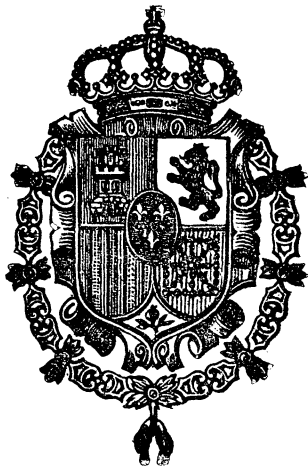


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 45
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, el precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARET OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer quede sin efecto el nombramiento del Vicealmirante de la Armada D. Vicente de Manteola y Taxonera para Capitán general del Departamento marítimo de Cartagena.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal del Centro Técnico y Consultivo de la Armada el Contraalmirante D. José de Guzmán y Galtier; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por cumplir en el cargo de segundo Jefe del Departamento marítimo de Cartagena, Comandante general de Arsenal, el Contraalmirante de la Armada D. Pelayo Llanes y Tavern; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento

marítimo de Cartagena, Comandante general del Arsenal, al Contraalmirante de la Armada D. José de Guzmán y Galtier.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general del Cuerpo y servicios de Ingenieros de la Armada el Inspector general del expresado Cuerpo Don Bernardo Berro y Ochoa; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector general de Ingenieros de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Inspector de primera clase D. Joaquín Togores y Fábregas.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo y servicios de Ingenieros de la Armada al Inspector general del expresado Cuerpo D. Joaquín Togores y Fábregas.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario de su desempeño, el Capitán de fragata D. José Rodríguez de Trujillo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo, por haber cumplido el tiempo reglamentario de su desempeño, el Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Rafael Bausá y Ruiz de Apodaca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario de su desempeño, el Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Eduardo Spinady y Míguez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS GRADUADAS ANEJAS Á LAS NORMALES

DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños

una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente.

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las Normales constará de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no sólo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación é instrucción de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10.º El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11.º Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12.º Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13.º Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14.º Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15.º Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16.º En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17.º En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares, en dichas localidades, sólo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18.º En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente, que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.

Art. 19.º Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán, á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Quando no sea posible cumplir el precepto anterior, se

instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20.º El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21.º Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se ote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22.º El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23.º El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24.º La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25.º El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanzas.

Art. 26.º En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concentrado cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27.º En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28.º Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29.º En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30.º Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31.º Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán, con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32.º En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33.º En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.

Art. 34.º La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35.º Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36.º Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37.º La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38.º La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39.º En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40.º Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41.º La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42.º Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

Organización y disciplina.

Art. 43.º Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44.º El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45.º Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46.º El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas.

Art. 47.º Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48.º Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales.

Art. 49.º Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50.º El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51.º Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han

obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15.ª disposición transitoria del

Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Es-

cuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.—Aprobado por S. M., MARQUÉS DE PIDAL.

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de

D.
nació en, provincia
de, el día de
de 18..... Es hijo de D.
y de Doña, y fué vacu-
nado en el año

Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de
....., núm., solicita
con esta fecha matrícula para la referida Escuela
á favor de niñ..... cuya filiación se expresa al
margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor
de niñ.....
....., que acreditó en forma la circuns-
tancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

NOTA. El Regente de la Escuela práctica podrá exigir,
cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del
niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día de
de 1....., y fué destinado á la sección.

..... niñ..... (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el
día de de 1.....

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Damián Quero y Díaz:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Francisco Paradelo y Gestal, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Francisco Paradelo y Gestal, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde 25 de Mayo de 1882, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á D. Saturnino Bellido y Díaz, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Rubio y Sánchez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Rafael de Mazarredo y Tamarit, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Rafael de Mazarredo y Tamarit, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de excedente que le corresponde desde 10 de Julio último, con arreglo á lo establecido en Real orden de 28 de Noviembre de 1887;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Joaquín Pano y Ruata, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Joaquín Pano y Ruata, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde 5 de Mayo de 1892, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Gonzalo Moragas y Barret, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José de Torres Capurió;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Julio Valdés y Humarán, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Julio Valdés y Humarán, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde 2 de Mayo de 1882, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Luis de Molini y Ulibarri, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Luis de Molini y Ulibarri, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde 22 de Enero de 1885, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don León Domercq y Alzúa, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Gregorio Alonso y Grimaldi;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Eulogio Ledo y Salgado, que ocupa el primer lugar en

la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Fernando Barón y Zea Bermúdez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Manuel López Martín, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Guillermo Cuadrado y Angulo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don José Valcarce y del Castillo, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. José Valcarce y del Castillo, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario, que le corresponde desde 9 de Agosto de 1889, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Raimundo Camprubí y Escudero, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del mencionado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Melchor de Palau y Catalá;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Manuel Lois y Cabañas, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Luis Acosta y García;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Baldomero Donnet y Pareja, que ocupa el primer lugar

en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar, para el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente reorganizando la inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros, primeros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, tendrán, respecto á la inspección administrativa de dichas vías, los deberes y atribuciones que á continuación se expresan:

1.º Vigilarán por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa y á su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, según lo dispuesto en el art. 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de los ferrocarriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

2.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotación comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reúna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

3.º Cuidarán que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento y la Inspección del Gobierno, fuera de los casos autorizados por la Superioridad. Cuidarán asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de la Inspección del Gobierno.

4.º Propondrán al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieran cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrán suspenderles de empleo, si así lo juzgan oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

5.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

6.º Reclamarán de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen necesarios, debiendo los de mayor categoría darles inmediatamente conocimiento, en las visitas que hagan á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.º Ejercerán las atribuciones que se les asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

8.º Foliarán y rubricarán los libros de reclamaciones mencionados en el art. 104 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

10. Remitirán informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar para su superior aprobación, suspendiendo en

el acto las que usen indebidamente las Compañías, así como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

11. Informarán los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribución de fondas, y cuanto se refiera al servicio que les está encomendado.

12. Rectificarán los partes que los remitentes crean equivocados, manifestando á aquéllos por escrito su parecer respecto á si procede ó no la reclamación, é indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurarán, después de oír á éstas, que se devuelvan, en caso de conformidad, las cantidades cobradas de más.

13. Vigilarán todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan á los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que así suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que han tomado para que resuelva lo que juzgue oportuno.

14. Cuidarán que la percepción de los precios de peaje y de transporte y los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

15. Llevarán la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

16. Informarán los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevarán á la aprobación del Gobierno.

17. Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquiera asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste haga referencia.

18. Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en lo que se refiera al servicio de que están encargados; de cada una de estas propuestas trasladarán copia al Ministerio de Fomento.

19. Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

20. Informarán á los Gobernadores de provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de sus atribuciones respectivas, consideren oportuno consultarles.

21. Cuidarán de que todos los informes que deban elevar á la Dirección general de Obras públicas y á los Gobernadores civiles vayan acompañados de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

22. Remitirán á las Autoridades judiciales, con su V.º B.º, los informes pedidos por aquéllas y que hayan evacuado los Ingenieros de Caminos ó mecánicos, sin perjuicio de emitir además su propio dictamen cuando las circunstancias del caso así lo exijan, pero acompañando entonces copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

23. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sean posibles para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que, á su juicio, sean convenientes adoptar para evitar estos atentados.

24. Cuando fuera de temer en alguna línea acontecimiento de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

25. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables

de tropas, examinarán con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

26. Presentarán anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

Segunda. Los Ingenieros segundos, Jefes de las Divisiones, auxiliarán á los primeros en el ejercicio del cargo, desempeñando por delegación los servicios, lo mismo del orden técnico que administrativo, que les confieran, y sustituyéndoles, cuando aquéllos así lo dispongan, ya en las visitas á las líneas, ya al frente de la oficina en sus ausencias.

Tercera. Los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos de las Divisiones se encargarán, dentro de sus demarcaciones respectivas y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó del segundo por delegación de aquél, de lo siguiente:

1.º Vigilarán por sí y por medio de los subalternos á sus órdenes de que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público los preceptos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º de la regla 1.ª

2.º Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Ingeniero Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público podrán además los Ingenieros reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Ingeniero Jefe.

3.º Cursarán, pasándolas al Ingeniero Jefe con su informe, las reclamaciones que con arreglo al art. 104 del reglamento de policía de ferrocarriles se consignen en los libros ó registros de las estaciones, así como las que se reciban directamente en las Divisiones.

4.º En la parte referente á su servicio:

Autorizarán con su firma los datos estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocarriles, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; y

Evacuarán los informes que pidan las Autoridades judiciales.

5.º Cuidarán de que la percepción de los precios de peaje y de transporte, y la de los gastos accesorios para que están autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

6.º Examinarán los contratos que celebren entre sí las Empresas concesionarias para el transporte de mercancías por los ferrocarriles.

7.º Llevarán, en la forma que se determine, la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

8.º Informarán al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotación, en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno consultarles.

9.º Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

10. En caso de ocurrir algún accidente en la explotación, y en los previstos en el núm. 22 de la regla 1.ª, los Ingenieros, además de dar parte por telé-

grafo al Ingeniero Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuere producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Ingeniero Jefe.

11. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe, de oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego, en casos graves, de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

12. En los casos indicados en el núm. 23 de la regla 1.ª, los Ingenieros propondrán á los Ingenieros Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos, y por medio de los Interventores puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transporten.

Cuarta. Los Ingenieros mecánicos, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero, primer Jefe de la División, ó del segundo por delegación de aquél, tendrán dentro de sus demarcaciones respectivas deberes y atribuciones análogos á los señalados para los Ingenieros de Caminos, dentro de las suyas, en los números 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la regla 3.ª

Quinta. Los Interventores de línea y de sección continuarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Sexta. El Inspector general, Interventor central, hará entrega del servicio, documentación y material correspondiente á la dependencia que ha estado á su cargo á los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, y al efecto los Ingenieros, primeros Jefes de la segunda y la cuarta de las mismas, que no tienen señalada su residencia en Madrid, se personarán inmediatamente en esta Corte, ó dispondrán que el segundo Jefe ó un Ingeniero subalterno les represente en el acto de la entrega por delegación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 26 de Agosto de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial.

Suiza.

Durante el año 1898 ha enviado España á Suiza los productos siguientes:

Vinos en cascós.....	568.201	quintales métricos.
Idem en botellas.....	153	—
Aguardiente en cascós..	101	—
Aceite de oliva.....	394	—
Naranjas y limones....	23.345	—
Conservas de pescados..	1.752	—

Francia é Italia han sido las Naciones que en mayores cantidades han importado en Suiza las mencionadas mercancías durante dicho año. Figuran con las cifras siguientes:

	Francia.	Italia.	
Vinos en cascós.....	149.904	358.863	quintales métricos.
Idem en botellas.....	918	307	—
Aguardiente en cascós..	2.883	444	—
Aceite de oliva.....	4.219	6.715	—
Naranjas y limones...	577	15.953	—
Conservas de pescados..	2.932	194	—

Alemania.

Los derachos de Aduanas que satisfacen en esta nación el vino y mosto importados en barriles sop., según la tarifa con-

venencial, de 20 marcos los 100 kilos bruto, y tienen además aquéllos el beneficio de la tarifa de 10 marcos, que se aplica únicamente á los vinos tintos comunes que se destinan al *coupage* con vino tinto ó blanco alemán, razón por la cual los vinos importados con esta rebaja en los derechos quedan bajo la custodia de la Aduana para el cumplimiento de aquella condición.

Es requisito indispensable que estos vinos, así beneficiados por las leyes fiscales, contengan por lo menos 10 por 100 de alcohol y 28 por 100 de extracto seco, fijados por la Administración de Aduanas, y que sean además vinos tintos naturales, importados directamente del punto productor, sin almacenaje alguno intermedio.

El *coupage* podrá sólo efectuarse con vinos del país, como se ha dicho, y bajo la inspección de Aduanas, conforme á la ley de 1894, en la proporción siguiente: 60 por 100 de vino de *coupage* extranjero al mezclarse con vino blanco del país, y una tercera parte si es con tinto.

Esta ventaja de que se benefician en primer línea los vinos italianos fué estipulada en el último tratado celebrado con Italia.

El vino importado en barricas para la fabricación de *Cognac* paga también sólo 10 marcos por los 100 kilos. El vino en botellas 48 marcos y los vinos espumosos 30.

República de Santo Domingo.

Acaba de publicarse en aquella República una ley disponiendo que los derechos de importación y demás pagos que se verifiquen en las Aduanas sean efectuados en oro americano, libramientos de buena firma sobre plazas extranjeras ó moneda corriente, al tipo de 6 pesos de la moneda nacional por 1 peso americano.

Esta medida se establece alegando su imprescindible necesidad por hallarse los cambios en aquella plaza á 15 pesos dominicanos por 1 oro.

Japón.

Habiendo empezado á regir en aquel Imperio los nuevos Tratados de comercio con las Potencias occidentales, ha quedado totalmente abolida la tarifa de exportación japonesa.

Los principales artículos á que beneficiará esa medida son los siguientes:

Pescado seco, alcanfor, hierro, plomo, telas, ropas usadas, hierbas marinas, seda cruda, trapo, capullos de seda, te, tabaco, cera vegetal de abejas.

Establecido allí el monopolio para la venta del alcanfor, las autoridades de la isla Formosa han fijado los siguientes precios oficiales para este artículo:

EXPENDEURÍAS DE	ALCANFOR			Aceite de alcanfor. Los cien catties.
	Calidad superior.	Mediano.	Inferior.	
Taipeh, yens.....	30.00	27.00	24.30	15.00
Shinchiku, id.....	29.00	26.10	23.50	14.50
Byoritsu, id.....	27.50	24.80	22.30	13.80
Taichu.....	26.00	23.40	21.10	13.00
Rinhaho.....	22.00	19.80	17.80	11.00
Rato.....	27.50	24.80	22.30	13.80

Un yens equivale á pesetas 5'17.—Un cattie equivale á kilogramos 0'5934.

Chile.

Muchas publicaciones, entre ellas los anuarios y almanques, dan el valor al peso chileno de 5 francos, lo que es un error que proporciona serios disgustos á todos los que lo consideran así.

El peso chileno oro equivale exactamente á franco 1'85, y éste es valor que se toma por base para todas las transacciones comerciales.

El peso papel, puesto recientemente en circulación, y que es la moneda que tiene curso en el país, está sujeto á muchas variaciones por una porción de causas que no es posible determinar.

Burdeos.

Nota detallada de las mercancías procedentes de puertos españoles desembarcadas en este puerto durante el mes de Junio último.

Pipas de vino.....	9.945	Kilos	6.000.026
Granel de fundición, bruto.....	1	—	79.740
Idem de mineral hierro.....	1	—	604.000
Bultos de conservas.....	1.228	—	42.830
Idem de sardinas.....	1.666	—	38.095
Idem de garbanzos.....	24	—	2.725
Barriles de vino.....	3	—	450
Idem de aguardiente.....	1	—	39
Idem de yemas de huevos.....	1	—	100
Idem vacíos.....	40	—	1.120
Fardos con pieles de carnero.....	83	—	10.232
Fardos de papel de fumar.....	29	Kilos	2.848
Idem de pieles.....	1	—	120
Idem de bronce y plomo.....	36	—	3.850
Sacos de huesos.....	233	—	13.038
Idem de heces de vino.....	88	—	14.110
Idem de tártaro.....	74	—	4.200
Paquete de ropa.....	1	—	2
Cajas de cápsulas metálicas.....	24	—	1.144
Idem de sardinas.....	864	—	17.976
Idem de armas.....	1	—	94
Idem de conservas.....	300	—	10.200
Idem de anuncios.....	2	—	6

La casa J. Puigdollers Maciá, establecida hace años en Barcelona (Condesa Sobradiel, 8), se ocupa exclusivamente del comercio de exportación é importación de artículos con las Repúblicas Hispano-Americanas. Tiene establecida una sucursal en Buenos Aires (Bolívar, 302, y Moreno, 500), donde recibe en comisión toda clase de productos españoles y admite órdenes para la adquisición de productos de la Argentina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Director de la Prisión celular de Madrid.								
1	Sr. D. Fernando Cadalso Manzano.....	31	Enero	1883	19	Agosto.....	1893	Oposición.—Concurso.—Real decreto 18 Julio 1898.
Directores de primera clase.								
1	D. Remigio Alegret y Rico.....	5	Septiembre....	1882	5	Septiembre....	1882	Derecho propio. — Real decreto 23 Junio 1891, artículo 21.
2	José Millán Astray.....	19	Enero	1883	31	Enero	1890	Oposición. — Real decreto 11 Noviembre 1889, artículo 13.
3	Juan Pérez Requena.....	19	Enero	1883	8	Agosto	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º
4	José García Nausa.....	31	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º
5	Trifón Pacheco y Palomo.....	19	Junio.....	1884	9	Octubre.....	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
Directores de segunda clase.								
1	D. Federico Pérez Domínguez.....	19	Enero	1883	31	Enero.....	1890	Oposición. — Real decreto 23 Junio 1881 y 11 Noviembre 1889, art. 13.
2	Francisco Zubiri Ecay.....	28	Junio.....	1887	8	Agosto.....	1892	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
3	Anastasio Broco del Corral.....	19	Enero	1883	8	Agosto.....	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º
4	Manuel Enrique Campano.....	26	Enero.....	1883	7	Octubre	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
5	Andrés Fernández Pérez.....	19	Enero	1883	14	Diciembre....	1894	Idem.—Idem id., art. 8.º
Directores de tercera clase.								
1	D. Pedro Bruyel de la Cueva.....	23	Febrero.....	1884	8	Agosto.....	1892	Oposición.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
2	Santiago Rodríguez Coco.....	23	Febrero.....	1884	8	Agosto.....	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º
3	Ernesto Trigueros Núñez.....	23	Febrero.....	1884	30	Agosto.....	1893	Idem.—Idem id., art. 1.º
4	José Antonio Fernández Núñez.....	16	Agosto.....	1885	7	Octubre	1893	Idem.—Real decreto 29 Agosto 1893, art. 5.º
5	Ceferino Ródenas Muñoz.....	31	Enero.....	1883	28	Diciembre....	1894	Idem.—Idem id., art. 5.º
6	José Martos Martínez.....	24	Enero	1883	28	Octubre.....	1898	Idem.—Idem id., art. 1.º
7	José Manuel Maldonado y Maldonado.....	28	Junio.....	1887	23	Diciembre....	1898	Idem.—Idem id., art. 1.º
8	Pedro García González.....	18	Junio.....	1887	23	Diciembre....	1898	Idem.—Idem id., art. 1.º
9	Ignacio López Alvarez.....	31	Julio.....	1886	23	Diciembre....	1898	Idem.—Idem id., art. 5.º
Administradores de primera clase.								
1	D. Juan Antonio López Ruiz.....	21	Diciembre....	1886	14	Enero	1888	Oposición. — Real decreto 29 Agosto 1893, art. 5.º
2	Manuel Buisen Barleta.....	10	Diciembre....	1887	20	Julio.....	1889	Idem.—Idem id., art. 5.º
3	Enrique Ballet Jarlet.....	18	Junio.....	1887	31	Enero.....	1890	Idem.—Idem id., art. 5.º
4	Pedro Castresana Ortiz.....	21	Diciembre....	1886	8	Agosto.....	1892	Idem.—Idem id., art. 5.º
5	Pedro Pastor y Cos.....	17	Mayo.....	1887	2	Enero.....	1893	Idem.—Idem id., art. 5.º
6	José Alijo Luque.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id., art. 9.º
7	Félix Manzano López.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id., art. 9.º
Administradores de segunda clase.								
1	D. Alvaro Navarro de Palencia.....	17	Mayo.....	1887	29	Noviembre....	1887	Oposición. — Real decreto 13 Diciembre 1886, artículo 12, regla 4.ª
2	Carlos López Bolaños.....	11	Febrero.....	1888	11	Febrero.....	1888	Derecho propio.—Idem id., artículos 8.º y 12, regla 5.ª
3	Celestino Checa Sánchez.....	17	Mayo.....	1887	19	Noviembre....	1888	Oposición.—Idem id., art. 13.
4	Juan Viso Rubio.....	17	Mayo.....	1887	27	Marzo	1889	Idem.—Idem id., art. 13.
5	Saturnino Cortés Cuadrado.....	1.º	Marzo	1884	12	Abril.....	1889	Idem.—Idem id., art. 12, regla 4.ª
6	Julián Ibarlucea Bague.....	5	Marzo	1884	10	Diciembre....	1890	Idem.—Idem id., art. 12.
7	Ignacio Legaza Herrera.....	31	Enero.....	1883	20	Octubre	1894	Examen.—Real orden 20 Octubre 1894.
8	Ramón Yébenes Roldán.....	1.º	Marzo.....	1884	22	Agosto	1891	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11, párrafo 2.º
9	Leoncio César Lambea.....	17	Mayo.....	1887	26	Septiembre....	1893	Oposición.—Idem id., art. 11, párrafo 3.º
Administradores de tercera clase.								
1	D. Eduardo Muñoz de Vaca.....	2	Octubre	1889	2	Octubre.....	1889	Oposición.—Real decreto 13 Diciembre 1886, artículo 5.º.— <i>Excedente.</i>
2	José María Lázaro de Quintas.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id., art. 9.º
3	Patricio Cuesta Sánchez.....	31	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11, párrafo 2.º
4	Gustavo Landrón Acosta.....	17	Mayo.....	1887	8	Agosto.....	1892	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 3.º
5	Adrián de Lanuza y Calvo.....	31	Enero.....	1883	23	Agosto	1892	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 2.º
6	Francisco Ruiz Montejo.....	17	Mayo.....	1887	29	Noviembre....	1892	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 3.º
7	José García y García.....	28	Junio.....	1888	17	Junio.....	1898	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 3.º
8	Pablo Tigero García.....	1.º	Marzo	1884	28	Octubre.....	1898	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 2.º
9	Angel Amor Caballero.....	17	Mayo.....	1887	23	Diciembre....	1898	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 3.º
10	Blas Hurtado Nieto.....	16	Febrero.....	1883	7	Julio.....	1899	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 2.º
11	Antonio Gutiérrez Miranda.....	17	Mayo.....	1887	7	Julio.....	1899	Idem.—Idem id., art. 11, párrafo 3.º
<p>NOTA.—Á los efectos de la Real orden de 5 de Enero de 1893, corresponde otorgar el ascenso desde D. Patricio Cuesta Sánchez.</p>								
Ayudantes de primera clase.								
1	D. Ramón López González.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Oposición.—Real decreto 10 Junio 1886, art. 12.
2	Honorato Morena Martínez.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id., art. 12.
3	Fernando Sanz Menéndez.....	31	Enero.....	1883	8	Julio.....	1887	Examen.—Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12.
4	Valerio Cervera Pujals.....	1.º	Marzo	1884	26	Noviembre....	1887	Idem.—Idem id., art. 12.
5	Sixto Belled Mompéon.....	1.º	Marzo	1884	27	Marzo.....	1889	Idem.—Idem id., art. 12.
6	Ricardo Mata Sánchez.....	16	Febrero.....	1883	6	Mayo.....	1889	Idem.—Idem id., art. 12.
7	Manuel Rodríguez y Rodríguez.....	26	Enero.....	1883	25	Junio.....	1891	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
8	Alvaro Riopérez de la Puente.....	26	Enero.....	1883	22	Agosto	1891	Idem.—Idem id., art. 8.º
9	Miguel Moreno Espinosa.....	26	Enero.....	1883	28	Octubre.....	1891	Idem.—Idem id., art. 8.º
10	Francisco Jiménez Huertas.....	26	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º
11	Julián Martínez Boguerín.....	31	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
12	D. Buenaventura León Monfort.....	25	Enero	1883	8	Agosto	1892	Examen.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
13	Luis Escudero Esteban.....	31	Enero	1883	10	Agosto	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º
14	Fermín Díaz Gutiérrez.....	24	Enero	1883	23	Agosto	1892	Idem.—Idem id., art. 8.º— <i>Ecedente.</i>
15	Victoriano Esteban Vadillo.....	31	Enero	1883	3	Enero	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
16	Román Barco de Juan.....	31	Enero	1883	7	Octubre	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
17	José Cabellud Cornel.....	31	Enero	1883	30	Octubre	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
18	Constantino González Alvarez.....	31	Enero	1883	30	Octubre	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
19	Juan Pérez Souza.....	24	Enero	1883	30	Octubre	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
20	Manuel González Pruna.....	31	Enero	1883	30	Octubre	1893	Idem.—Idem id., art. 8.º
21	Nicolás Carabella Fresno.....	31	Enero	1883	22	Junio	1894	Idem.—Idem id., art. 8.º
22	Rafael Vinuesa Pérez.....	31	Enero	1883	22	Junio	1894	Idem.—Idem id., art. 8.º
23	Joaquín Castell Jiménez.....	31	Enero	1883	22	Junio	1894	Idem.—Idem id., art. 8.º
24	Emilio González Ayuso.....	31	Enero	1883	22	Junio	1894	Idem.—Idem id., art. 8.º
25	Esteban Sáez del Castillo.....	31	Enero	1883	22	Junio	1894	Idem.—Idem id., art. 8.º
26	Federico Varela Vivar.....	24	Enero	1883	22	Junio	1894	Idem.—Idem id., art. 8.º
27	Lucas López Viejo.....	31	Enero	1883	7	Agosto	1895	Idem.—Idem id., art. 8.º
28	Saturnino Bargaño Sarroza.....	28	Agosto	1888	5	Septiembre	1896	Idem.—Idem id., art. 8.º
29	Andrés Calvo Jaimes.....	16	Febrero	1883	16	Febrero	1897	Idem.—Idem id., art. 8.º
30	Román Cano Gómez.....	16	Febrero	1883	16	Mayo	1898	Idem.—Idem id., art. 8.º
31	Angel Lacal Elul.....	31	Enero	1883	17	Junio	1898	Idem.—Idem id., art. 8.º
32	Ricardo Mur Grande.....	17	Mayo	1887	8	Julio	1898	Idem.—Idem id., art. 8.º
33	Anselmo Benito Sendín.....	17	Mayo	1887	23	Septiembre	1898	Idem.—Idem id., art. 8.º
34	José López Nuño.....	17	Mayo	1887	23	Septiembre	1898	Idem.—Idem id., art. 8.º
35	Benito Nieves Alonso.....	17	Mayo	1887	28	Octubre	1898	Idem.—Idem id., art. 8.º
36	Vicente Barco de Juan.....	17	Mayo	1887	7	Julio	1899	Idem.—Idem id., art. 8.º
Ayudantes de segunda clase.								
1	D. Victoriano de Ledesma Palacios.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Oposición.—Real decreto 13 Junio 1886, art. 9.º, y Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11.
2	Celestino Fernández Bernabé.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
3	Antonio Illán López.....	19	Noviembre	1887	17	Noviembre	1887	Idem.—Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 13, y Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11.
4	Juan Antonio Martínez García.....	25	Marzo	1888	25	Marzo	1888	Idem.—Idem id.
5	Miguel Bañolas Larios.....	7	Abril	1888	7	Abril	1888	Idem.—Idem id.
6	Gabriel Azpelicueta Tabuenca.....	20	Octubre	1885	19	Noviembre	1888	Derecho propio.—Real orden 19 Noviembre 1888 y Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11.
7	Eduardo Méndez González.....	11	Noviembre	1887	2	Octubre	1889	Oposición.—Real decreto 13 Diciembre 1886 y 16 Marzo 1891, art. 11.
Ayudantes de segunda clase.								
1	D. Francisco Junquera Martín.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Examen.—Real decreto 13 Junio 1886, art. 11, y Real orden 4 Agosto 1886.
2	Eduardo Rostán Caballero.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
3	Fabián Aguiar Hernández.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
4	Pedro Pascual Monarri Blaner.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
5	Nemesio Milena Ruiz.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
6	Luis Boán y Gil de Muro.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
7	Antonio Juille y Ezpeleta.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
8	Francisco Murcia Santa María.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
9	Joaquín Abajo Montesinos.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
10	Felipe Berrocal Villaverde.....	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem id.
11	Victoriano Corral García.....	8	Junio	1887	8	Junio	1887	Idem.—Idem id.
12	Ricardo Martínez Jones.....	25	Junio	1887	25	Junio	1887	Idem.—Idem id.
13	Leto García Monge.....	3	Febrero	1883	26	Noviembre	1887	Idem.—Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12.
14	Roque Monasterio Corroza.....	31	Enero	1883	17	Febrero	1888	Idem.—Idem, art. 12.
15	Estanislao Bueno García.....	31	Enero	1883	27	Marzo	1889	Idem.—Idem, art. 13.
16	Luis González Puertas.....	27	Marzo	1889	27	Marzo	1889	Idem.—Idem, art. 12.
17	Manuel Blanco Ruiz.....	4	Noviembre	1889	4	Noviembre	1889	Idem.—Idem, art. 12.
18	Gregorio Yagüe Fay.....	16	Febrero	1883	31	Enero	1890	Idem.—Idem, art. 12.
19	Jesús García Ramos.....	31	Enero	1883	13	Enero	1891	Idem.—Real decreto 11 Noviembre 1889, art. 13.
20	Dionisio Chillón Ramos.....	28	Enero	1891	28	Enero	1891	Idem.—Idem, art. 20.
21	Modesto Cambroner Camarenas.....	31	Enero	1883	10	Marzo	1891	Idem.—Idem, art. 13.
22	Juan José Ochoa y Vicente.....	31	Enero	1883	24	Marzo	1891	Idem.—Idem, art. 13.
23	Manuel Matarranz Erramusvea.....	16	Marzo	1891	16	Marzo	1891	Idem.—Idem, art. 20.
24	Nicolás García de la Cueva.....	1.º	Marzo	1884	22	Agosto	1891	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
25	Rafael González Martínez.....	1.º	Marzo	1884	22	Agosto	1891	Idem.—Idem, art. 8.º
26	Luis Martínez Conde.....	1.º	Octubre	1891	1.º	Octubre	1891	Idem.—Idem, art. 9.º
27	Aurelio Vilasuso Reyes.....	19	Noviembre	1883	18	Noviembre	1891	Idem.—Idem, art. 8.º
28	Julio Carapeto Zambrano.....	16	Diciembre	1891	16	Diciembre	1891	Idem.—Idem, art. 9.º
29	Francisco Arteaga Enciso.....	23	Septiembre	1892	23	Septiembre	1892	Idem.—Idem, art. 9.º
30	José Gallego Montes.....	31	Enero	1883	23	Septiembre	1892	Idem.—Idem, art. 8.º
31	Antonio Bueno Pérez.....	11	Noviembre	1886	12	Noviembre	1892	Idem.—Idem, art. 8.º
32	Félix Legaz Osés.....	18	Febrero	1883	3	Enero	1893	Idem.—Idem, art. 8.º
33	Diego Aznar López.....	18	Noviembre	1886	27	Febrero	1893	Idem.—Idem, art. 8.º
34	Enrique Díaz Sánchez.....	15	Diciembre	1886	5	Marzo	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
35	Emilio Calvo Aragón.....	26	Diciembre	1886	30	Mayo	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
36	Manuel Lugilde Huerta.....	28	Diciembre	1886	22	Junio	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
37	Francisco Calleja Olmos.....	28	Diciembre	1886	22	Junio	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
38	José María Blanco Cadaval.....	12	Octubre	1886	22	Junio	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
39	Pedro Peña González.....	22	Junio	1894	22	Junio	1894	Idem.—Idem, art. 9.º
40	Rafael Rodríguez Rabanal.....	23	Noviembre	1886	22	Junio	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
41	Leopoldo Serrano Serrano.....	29	Enero	1887	28	Junio	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
42	Luis León Monfort.....	12	Marzo	1887	9	Julio	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
43	Rafael López Martín.....	6	Agosto	1894	6	Agosto	1894	Idem.—Idem, art. 9.º
44	Enrique Arellano Luengo.....	14	Marzo	1890	13	Agosto	1894	Idem.—Idem, art. 9.º
45	Gregorio Alconchel Nebra.....	16	Febrero	1883	4	Octubre	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
46	Juan Manrique Martínez.....	5	Diciembre	1894	5	Diciembre	1894	Idem.—Idem, art. 9.º
47	José Villamandos Astorga.....	7	Agosto	1895	7	Agosto	1895	Idem.—Idem, art. 9.º
48	Gervasio Alvarez Nogales.....	5	Marzo	1884	7	Agosto	1895	Idem.—Idem, art. 8.º
49	Ricardo Marcos González.....	5	Marzo	1884	19	Agosto	1895	Idem.—Idem, art. 8.º
50	José Ceballos Bonifaz.....	29	Agosto	1895	29	Agosto	1895	Idem.—Idem, art. 9.º
51	Juan Javalera Rebollo.....	5	Marzo	1884	13	Noviembre	1896	Idem.—Idem, art. 8.º
52	Manuel Micó Sánchez.....	16	Febrero	1883	28	Febrero	1897	Idem.—Idem, art. 8.º
53	Daniel García Azofra.....	5	Marzo	1884	16	Febrero	1897	Idem.—Idem, art. 8.º
54	Manuel Criado Hoyos.....	28	Abril	1887	3	Abril	1897	Idem.—Idem, art. 9.º
55	Antonio Moreno Riol.....	17	Mayo	1887	25	Enero	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
56	Juan Alvarez Robles.....	17	Mayo	1887	17	Junio	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
57	Bruno Mariano Calzado Sanz.....	9	Mayo	1887	24	Junio	1898	Idem.—Idem, art. 9.º
58	Enrique Díaz Chaves.....	17	Mayo	1887	16	Julio	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
59	Baldomero de la Fuente López.....	17	Mayo	1887	23	Septiembre	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
60	Alfredo Moreno Miguel.....	26	Marzo	1892	23	Septiembre	1898	Idem.—Idem, art. 9.º
61	Rafael Rodríguez Real.....	17	Mayo	1887	25	Noviembre	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
62	Antonio Pozuelo Benítez.....	17	Mayo	1887	23	Diciembre	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
63	Eugenio Gómez y Gómez.....	14	Marzo	1890	23	Diciembre	1898	Idem.—Idem, art. 9.º
64	Inocencio López Alvarez.....	17	Mayo	1887	16	Marzo	1899	Idem.—Idem, art. 8.º
65	Benigno Crespo Ruiz de Uvago.....	7	Julio	1899	7	Julio	1899	Idem.—Idem, art. 9.º
Ayudantes de tercera clase.								
1	D. Mariano Antón Moreno.....	31	Enero	1883	31	Enero	1883	Examen.—Real decreto 13 Junio 1881, art. 4.º
2	Ramón Igual Larrea.....	1.º	Marzo	1884	1.º	Marzo	1884	Idem.—Idem, art. 4.º

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
3	D. Miguel Vallés Ballesteros	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre	1886	Examen.—Real decreto 13 Junio 1831, art. 4.º, y Real decreto 13 Junio 1886, art. 2.º
4	Silvino Gordó Peñona.....	5	Marzo.....	1884	28	Diciembre.....	1886	Idem.—Idem, art. 2.º
5	Antonio Romero Ramón.....	16	Marzo.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.—Real decreto 13 Junio 1886, art. 1.º, y Real orden 4 Agosto 1886.
6	Antonio Palop Gómez.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
7	Miguel Rico Alavares.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
8	José Cuartero Olmos.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
9	Francisco Margareto Velasco.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
10	Julián Toldos Henales.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
11	Emilio Hernández Ontalva.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
12	Juan Cortijo Cenez.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
13	Miguel Méndez Bringas.....	9	Septiembre.....	1887	9	Septiembre.....	1887	Idem.—Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 5.ª
14	Pascual Cucarella Rodrigo.....	5	Marzo.....	1884	18	Noviembre.....	1887	Idem.—Idem, regla 6.ª
15	Vicente Martín Gómez.....	9	Mayo.....	1887	18	Noviembre.....	1887	Idem.—Idem, regla 6.ª
16	Esteban Sáiz Navamuel.....	13	Febrero.....	1883	24	Noviembre.....	1887	Idem.—Idem, regla 6.ª
17	Eduardo Valcárcel Novo.....	15	Marzo.....	1886	24	Noviembre.....	1887	Idem.—Idem, regla 6.ª
18	Ovidio Jausarás Navarro.....	5	Marzo.....	1884	24	Noviembre.....	1887	Idem.—Idem, regla 6.ª
19	Antonio Gutiérrez Llamas.....	30	Noviembre.....	1887	30	Noviembre.....	1887	Idem.—Idem, regla 5.ª
20	Demetrio García Velasco.....	7	Febrero.....	1888	7	Febrero.....	1888	Idem.—Idem, regla 5.ª
21	Casimiro Pardo García.....	16	Febrero.....	1883	16	Febrero.....	1888	Idem.—Idem, regla 3.ª
22	Eugenio Bores Caballero.....	8	Abril.....	1888	8	Abril.....	1888	Idem.—Real decreto 13 Diciembre 1886, examen comparativo, y Real decreto 11 Noviembre 1889, artículo 17.
23	José Vidre Valero.....	5	Marzo.....	1884	29	Agosto.....	1888	Idem.—Idem, artículos 4.º y 5.º, é id., art. 17.
24	Narciso Llagoña Rodríguez.....	26	Febrero.....	1883	27	Marzo.....	1889	Idem.—Idem, art. 12, regla 3.ª
25	José María Díaz Pavón Zamora.....	9	Maye.....	1887	13	Agosto.....	1889	Idem.—Idem, art. 13, mérito, y Real decreto 11 Noviembre 1889, art. 17.
26	Alfredo Mirapeix Palacios.....	4	Septiembre.....	1889	4	Septiembre.....	1889	Idem.—Idem, art. 12, regla 5.ª
27	José Berens Velázquez.....	9	Enero.....	1890	9	Enero.....	1890	Idem.—Idem, art. 20.
28	Manuel Flores Nieto.....	9	Enero.....	1890	9	Enero.....	1890	Idem.—Idem.
29	Mariano Muro Lobera.....	30	Enero.....	1890	30	Enero.....	1890	Idem.—Real decreto 11 Noviembre 1889, art. 20.
30	Nicolás Sirvent Fernández.....	23	Abril.....	1890	23	Abril.....	1890	Idem.—Idem.
31	Valentín Eduardo Álvarez Herrero.....	29	Julio.....	1890	29	Julio.....	1890	Idem.—Idem.
32	Mariano Castillo Rojas.....	3	Septiembre.....	1890	3	Septiembre.....	1890	Idem.—Idem.— <i>Excedente.</i>
33	Victoriano Sánchez Izquierdo.....	28	Octubre.....	1890	28	Octubre.....	1890	Idem.—Idem.
34	Enrique Vicente Echauri.....	12	Diciembre.....	1890	12	Diciembre.....	1890	Idem.—Idem.
35	Angel de la Hera Caro.....	27	Enero.....	1891	27	Enero.....	1891	Idem.—Idem.
36	José Garay Macanaz.....	16	Febrero.....	1883	6	Abril.....	1891	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
37	Juan Banegas Picatoste.....	16	Febrero.....	1883	6	Abril.....	1891	Idem.—Idem.
38	Matías Cutanda García.....	19	Febrero.....	1883	8	Abril.....	1891	Idem.—Idem.
39	Santos Claraco Pecho.....	18	Febrero.....	1883	15	Abril.....	1891	Idem.—Idem.
40	Manuel Romo Herradón.....	16	Febrero.....	1883	15	Abril.....	1891	Idem.—Idem.
41	Angel Aragón González.....	16	Febrero.....	1883	16	Abril.....	1891	Idem.—Idem.
42	Isaac Vara Villar.....	18	Junio.....	1891	18	Junio.....	1891	Idem.—Idem, art. 9.º
43	Pedro García Acín.....	16	Febrero.....	1883	31	Julio.....	1891	Idem.—Idem, art. 8.º
44	Pedro Martínez Belgado.....	16	Febrero.....	1883	29	Agosto.....	1891	Idem.—Idem.
45	Francisco Fernández Moragas.....	29	Agosto.....	1891	29	Agosto.....	1891	Idem.—Idem, art. 9.º
46	Carlos Tamarit Gutiérrez.....	29	Agosto.....	1891	29	Agosto.....	1891	Idem.—Idem.
47	Santos García Cachero.....	12	Septiembre.....	1891	12	Septiembre.....	1891	Idem.—Idem.
48	Celedonio Blanco García.....	16	Febrero.....	1883	15	Septiembre.....	1891	Idem.—Idem, art. 8.º
49	Isidro Díaz Aguado.....	16	Febrero.....	1883	15	Septiembre.....	1891	Idem.—Idem.
50	Manuel Pascual Lorenzo.....	16	Febrero.....	1883	15	Septiembre.....	1891	Idem.—Idem.
51	Juan Gómez Carpintero.....	30	Marzo.....	1883	26	Octubre.....	1891	Idem.—Idem.
52	Juan Barbillo Santos.....	16	Febrero.....	1883	26	Octubre.....	1891	Idem.—Idem.
53	Leoncio Álvarez Rodríguez.....	7	Diciembre.....	1891	7	Diciembre.....	1891	Idem.—Idem, art. 9.º
54	Santiago Vargas Rodríguez.....	16	Febrero.....	1883	20	Diciembre.....	1891	Idem.—Idem, art. 8.º
55	Saturio Martínez Inchaurrealde.....	13	Febrero.....	1883	22	Junio.....	1892	Idem.—Idem.
56	Manuel Rodrigo Ivorra.....	28	Febrero.....	1883	22	Junio.....	1892	Idem.—Idem.
57	Agustín García Ibáñez.....	2	Agosto.....	1892	2	Agosto.....	1892	Idem.—Idem, art. 9.º
58	Manuel Armela Ojaos.....	26	Febrero.....	1883	7	Enero.....	1893	Idem.—Idem, art. 8.º
59	Julián Amo Fernández.....	16	Febrero.....	1883	18	Enero.....	1893	Idem.—Idem.
60	Juan Antonio Escalera del Cerro.....	26	Febrero.....	1883	13	Marzo.....	1893	Idem.—Idem.— <i>Excedente.</i>
61	Antonio Quesada Lledó.....	13	Febrero.....	1883	14	Abril.....	1893	Idem.—Idem.
62	Severiano Fernández Crespo.....	27	Junio.....	1893	27	Junio.....	1893	Idem.—Idem, art. 9.º
63	Narciso Viñeta Moreno.....	5	Marzo.....	1884	28	Agosto.....	1893	Idem.—Idem, art. 8.º
64	Teodoro González Gómez.....	5	Marzo.....	1884	4	Julio.....	1894	Idem.—Idem.
65	Agustín Espejo Bonal.....	4	Julio.....	1894	4	Julio.....	1894	Idem.—Idem, art. 9.º
66	Germán Luis é Hijas.....	4	Julio.....	1894	4	Julio.....	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
67	Antonio de la Colina Fernández.....	5	Marzo.....	1884	7	Julio.....	1894	Idem.—Idem.
68	Rafael Jiménez Urbano.....	17	Julio.....	1894	17	Julio.....	1894	Idem.—Idem, art. 9.º
69	Agustín Rodríguez del Moral.....	5	Marzo.....	1884	17	Julio.....	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
70	Vicente Arlandiz Ivars.....	4	Octubre.....	1894	4	Octubre.....	1894	Idem.—Idem, art. 9.º
71	José Paniagua Merino.....	5	Marzo.....	1884	20	Octubre.....	1894	Idem.—Idem, art. 8.º
72	Guillermo Provencio Herrero.....	5	Marzo.....	1884	7	Diciembre.....	1894	Idem.—Idem.
73	Francisco Hernández Iglesias.....	5	Marzo.....	1884	11	Enero.....	1896	Idem.—Idem.
74	Fulgencio Merino Roa.....	13	Enero.....	1896	13	Enero.....	1896	Idem.—Idem, art. 9.º
75	Antonio Rodríguez Delgado.....	5	Marzo.....	1884	13	Enero.....	1896	Idem.—Idem, art. 8.º
76	Ricardo Masi Castillo.....	5	Marzo.....	1884	9	Abril.....	1896	Idem.—Idem.
77	Antonio Guzmán Chica.....	5	Marzo.....	1884	30	Octubre.....	1896	Idem.—Idem, art. 8.º
78	Daniel Lueyro Agra.....	12	Marzo.....	1897	12	Marzo.....	1897	Idem.—Idem, art. 9.º
79	Carlos Martínez Hernández.....	9	Marzo.....	1887	26	Marzo.....	1897	Idem.—Idem.
80	Francisco Fernández Calvo.....	5	Marzo.....	1884	2	Abril.....	1897	Idem.—Idem, art. 8.º
81	Manuel Merino Robles.....	5	Marzo.....	1884	21	Abril.....	1897	Idem.—Idem, art. 8.º
82	Andrés Márquez Delgado.....	5	Marzo.....	1884	18	Octubre.....	1897	Idem.—Idem, art. 8.º
83	Liborio Gómez S. Manzano.....	22	Noviembre.....	1897	22	Noviembre.....	1897	Idem.—Idem, art. 9.º— <i>Excedente.</i>
84	Vicente Maté Casado.....	5	Marzo.....	1884	13	Enero.....	1898	Idem.—Idem, art. 8.º— <i>Excedente.</i>
85	Cristóbal Osorio y Lomas.....	5	Marzo.....	1884	25	Enero.....	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
86	Gregorio Pérez del Moral.....	5	Marzo.....	1884	7	Febrero.....	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
87	Felipe Pérez y González.....	16	Marzo.....	1898	16	Marzo.....	1898	Idem.—Idem, art. 9.º
88	Cayetano Baz y Cubero.....	5	Marzo.....	1884	20	Junio.....	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
89	Eugenio González Vicuña.....	5	Marzo.....	1884	2	Agosto.....	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
90	Luis Medina Regidor.....	21	Septiembre.....	1898	21	Septiembre.....	1898	Idem.—Idem, art. 9.º
91	Gregorio San Antonio Orche.....	5	Marzo.....	1884	11	Octubre.....	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
92	Abundio Ruiz Cejalvo.....	12	Abril.....	1887	28	Octubre.....	1898	Idem.—Idem, art. 8.º
93	Francisco Navarro Martínez.....	21	Junio.....	1887	3	Enero.....	1899	Idem.—Idem, art. 8.º
94	Juan Pérez Cepeda.....	9	Mayo.....	1887	13	Enero.....	1899	Idem.—Idem, art. 8.º
95	Emilio Aguirre Carriles.....	20	Mayo.....	1899	20	Mayo.....	1899	Idem.—Idem, art. 9.º— <i>Excedente.</i>
96	Andrés Broco Fernández.....	19	Abril.....	1887	20	Mayo.....	1899	Idem.—Idem, art. 8.º
97	Gregorio Munilla Gil.....	9	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1899	Idem.—Idem, art. 8.º
98	Canuto Alfonso Cordero.....	9	Mayo.....	1887	9	Junio.....	1899	Idem.—Idem, art. 8.º
99	Emilio Morais Quintana.....	9	Mayo.....	1887	9	Junio.....	1899	Idem.—Idem, art. 8.º
100	José Morales Vázquez.....	6	Abril.....	1887	21	Julio.....	1899	Idem.—Idem, art. 8.º

NOTA.—A los efectos de la Real orden de 5 de Enero de 1893, corresponde otorgar el ascenso desde D. José Cuartero Olmos.

Vigilantes de primera clase.

1	D. José María Conde Domínguez.....	30	Marzo.....	1883	30	Marzo.....	1883	Examen.—Real decreto 23 Junio 1881, artículos 7.º y 8.º—Número de la propuesta del Tribunal, 7.
2	Salvador Sorroche Quesada.....	14	Junio.....	1887	14	Junio.....	1887	Idem.—Idem, art. 12.
3	Santos Ortega Alfonso.....	10	Mayo.....	1887	10	Mayo.....	1887	Idem.—Idem, arts. 1.º y 11, y Real orden 4 Agosto 1896, primer grupo.—Número de la propuesta del Tribunal, 306.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de SEVILLA, correspondientes al año 1900.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE SEVILLA

Latitud..... 37° 22' 35" N.
Longitud..... 0° 0' 51" 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1900.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 3 rows for each month (Días, Ortos, Ocasos) with H. M. sub-headers.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla el año 1900.

Enero. Día 1. Luna nueva á la una y 28 minutos de la tarde en Capricornio.
Febrero. Día 6. Cuarto creciente á las 3 y 59 minutos de la tarde en Tauro.
Marzo. Día 1. Luna nueva á las 11 y un minuto de la mañana en Piscis.
Abril. Día 6. Cuarto creciente á las 8 y 31 minutos de la noche en Cáncer.
Mayo. Día 6. Cuarto creciente á la una y 15 minutos de la tarde en Leo.
Junio. Día 5. Cuarto creciente á las 6 y 35 minutos de la mañana en Virgo.

Día 13. Luna llena á las 3 y 15 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 19. Cuarto menguante á las 12 y 33 minutos de la noche en Piscis.
Día 27. Luna nueva á la una y 4 minutos de la madrugada en Cáncer.
Julio. Día 4. Cuarto creciente á las 11 y 50 minutos de la noche en Libra.
Día 12. Luna llena á la 12 y 58 minutos del día en Capricornio.
Día 19. Cuarto menguante á las 5 y 8 minutos de la mañana en Aries.
Día 26. Luna nueva á la una y 19 minutos de la tarde en Leo.
Agosto. Día 3. Cuarto creciente á las 4 y 22 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 10. Luna llena á las 9 y 6 minutos de la noche en Acuario.
Día 17. Cuarto menguante á las 11 y 22 minutos de la mañana en Tauro.
Día 25. Luna nueva á las 3 y 29 minutos de la mañana en Virgo.
Septiembre. Día 2. Cuarto creciente á las 7 y 32 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 9. Luna llena á las 4 y 42 minutos de la mañana en Piscis.
Día 15. Cuarto menguante á las 8 y 33 minutos de la noche en Géminis.
Día 23. Luna nueva á las 7 y 33 minutos de la noche en Libra.
Octubre. Día 1. Cuarto creciente á las 8 y 47 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Luna llena á la 12 y 54 minutos del día en Aries.
Día 15. Cuarto menguante á las 9 y 27 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 23. Luna nueva á la una y 3 minutos de la tarde en Libra.
Día 31. Cuarto creciente á las 7 y 54 minutos de la mañana en Acuario.
Noviembre. Día 6. Luna llena á las 10 y 36 minutos de la noche en Tauro.
Día 14. Cuarto menguante á las 2 y 14 minutos de la madrugada en Leo.
Día 22. Luna nueva á las 6 y 53 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 11 minutos de la tarde en Piscis.

Diciembre. Día 6. Luna llena á las 10 y 14 minutos de la mañana en Géminis.
Día 13. Cuarto menguante á las 10 y 18 minutos de la noche en Virgo.
Día 21. Luna nueva á las 11 y 37 minutos de la noche en Sagitario.
Día 29. Cuarto creciente á la una y 24 minutos de la madrugada en Aries.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estdo.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Cauticula.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES
La Primavera entra el día 21 de Marzo á la una y 15 minutos de la madrugada.
El Estdo, el 21 de Junio á las 9 y 16 minutos de la noche.
El Otoño, el 23 de Septiembre á las 11 y 56 minutos de la mañana.
El Invierno, el 22 de Diciembre á las 6 y 17 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
Mayo 27-28.
Eclipse total de Sol, VISIBLE como parcial en Sevilla.
El eclipse principia en la Tierra el día 27 á 23 horas 47*8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 40' al O. de San Fernando y latitud 10° 4' N.
El eclipse central principia en la Tierra el día 28 á 0 horas 49*9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 110° 29' al O. de San Fernando y latitud 17° 56' N.
El eclipse central á mediodía sucede el día 28 á 2 horas 32*2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 38° 48' al O. de San Fernando y latitud 44° 57' N.
El eclipse central termina en la Tierra el día 28 á 4 horas 8*5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 37° 49' al E. de San Fernando y latitud 25° 24' N.
El eclipse termina en la Tierra el día 28 á 5 horas 10*7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 18° 42' al E. de San Fernando y latitud 17° 36' N.
Este eclipse es visible en toda Europa, en parte de Asia y

Africa, en casi toda la América Septentrional y en una pequeña parte de la Meridional, en parte de los Océanos Atlántico y Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte del Polar Artico.

Las circunstancias principales de este eclipse para Sevilla son las siguientes:

Principio, á las 2 y 28 minutos de la tarde del día 28.
Medio, á las 3 y 46 minutos de id.
Fin, á las 4 y 55 minutos de id.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0,922: tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se verifica en un punto que dista 41° del vértice inferior del Sol hacia la derecha (visión directa).

Junio 13.

Eclipse parcial de Luna, VISIBLE en Sevilla.

Principio, á las 2 y 59 minutos de la madrugada.
Medio, á las 3 y 4 minutos de la mañana.
Fin, á las 3 y 9 minutos de id.

Este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte de Africa, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,002, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 4° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 1° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Noviembre 21.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Sevilla.

El eclipse principia en la Tierra á 15 horas 55^m1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que

lo ve se halla en la longitud de 27° 13' al E. de San Fernando y latitud 1° 31' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 2^m1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 8° 49' al E. de San Fernando y latitud 6° 0' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 18 horas 58^m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 72° 1' al E. de San Fernando y latitud 33° 19' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 47^m9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 141° 32' al E. de San Fernando y latitud 18° 30' S.

El eclipse termina en la Tierra á 21 horas 55^m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 0' al E. de San Fernando y latitud 14° 3' S.

Este eclipse es visible en gran parte de Africa y de la Australia, en parte del Océano Atlántico, en gran parte del Indico y en parte del Mar Polar Antártico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Deposito Hidrográfico.

GRUPO 151.—2 DE SEPTIEMBRE DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Boya luminosa al SE. del faro de Navesink al S. de la entrada de la bahía de Nueva-York (Nueva-Jersey).

(Notice to Mariners, núm. 118. Light House Board. Washington, 1899.)

Núm. 897, 1899.—Se ha fondeado en 19 m. de agua, á unos 60 m. al SSE de los restos del vapor *Macedonia*, sumergido delante de Seabright, una boya de gas pintada á fajas horizontales rojas y negras, la cual presenta una luz blanca de un eclipse cada 22 segundos (luz, 13 segundos; eclipse, 9 segundos).

Los citados restos, cuyos palos emergen, están situados al S. 70° W. del buque-faro *Scotland*, al S. 34° W. del buque-faro *Sandy-Hook* y al S. 43° 30' E. del faro de Navesink.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 164.
Carta núm. 587 de la sección IX.

Boya que indica una obstrucción en el río del E., en Nueva-York.

(Notice to Mariners, núm. 26/601. Washington, 1899.)

Núm. 888, 1899.—Se ha fondeado en 7,3 m. de agua en bajamar media una boya de asta, pintada á fajas horizontales rojas y negras, para señalar una obstrucción en el río del E. al ESE. de la batería de Castle Garden, al N. 68° E. de la estatua de la Libertad, al N. 44° E. del faro de la isla Governor y al S. 39° E. del asta bandera de la batería.

No se conoce la naturaleza de esta obstrucción.

Carta núm. 587 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Honduras.

Situación de la luz de Port-Cortés.

(Notice to Mariners, núm. 26/608. Washington, 1899.)

Núm. 889, 1899.—Según el plano de Port-Cortés, levantado en 1896 por los Oficiales del buque de guerra norteamericano *Dolphin*, el faro encendido en la punta Caballos (Aviso núm. 73/421 de 1899), está situado en 15° 48' 50" N. por 81° 45' 22" W.

NOTA. Esta situación se refiere al punto de las observaciones de la carta americana, situado á 110 m. al NW. de la Aduana, resultando de esta modificación que el reconocimiento americano coloca esta parte de la costa de Honduras á 2,5 millas más al S. que las cartas que se usan.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 48.
Carta núm. 546 de la sección IX.

Isla de Cuba.

Luz en el castillo del Morro, en la entrada del puerto de Santiago de Cuba.

Datos sobre la boya del banco de Punta Gorda.

(Notice to Mariners, núm. 26/607. Washington, 1899.)

Núm. 890, 1899.—Según aviso del Comandante del crucero norteamericano *Albatross*, se ha encendido una luz roja blanca á 9,1 m. sobre el nivel del mar, de una milla de alcance en un farol colocado en la extremidad W. del castillo del Morro, en la entrada del puerto de Santiago de Cuba.

No se ha repuesto la luz blanca de destellos situada al E. del mismo castillo.

Por la situación que ocupa la boya del banco de Punta Gorda, se debe pasar á alguna distancia de ella para no varar en el cantil SW. del banco.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 74.
Carta núm. 384 de la sección IX.

CANAL DE LA MANCHA

Islas Británicas (Inglaterra).

Cambio en proyecto del color de la luz de la boya luminosa del Thorn Knoll, en la entrada del Southampton Water.

(Notice to Mariners, núm. 12. Trinity House. Londres, 1899.)

Núm. 891, 1899.—Hacia el 7 de Septiembre de 1899 se cambiará de blanco en rojo el color de la luz de la boya lu-

minosa del Thorn Knoll, sin variar su carácter de luz de eclipse.

Situación aproximada: 50° 47' 30" N. por 4° 53' 55" E. Se avisará cuando se efectúe la transformación.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 18.
Carta núm. 558 de la sección II.

KATTEGATT

Dinamarca.

Profundidad sobre el banco Briseis-Flak.

(Avis aux Navigateurs, núm. 160/1.156. Paris, 1899.)

Núm. 892, 1899.—Se ha reconocido sobre el banco Briseis-Flak la existencia de un cabezo cubierto con 5 m. de agua solamente, en 56° 20' 10" N. por 17° 33' 8" E. en el sitio en que indican las cartas un fondo de 6,2 m.

A 1.260 m. al S. 44° W. del fondo de 5 m. existe una roca cubierta con 5,6 m. de agua; en medio de fondos de 7 á 9 m., y á 945 m. al N. 52° E. del fondo de 5 m., existe una roca cubierta con 5,3 m. de agua en medio de fondos de 7 á 9 metros.

Carta núm. 821 de la sección II.

El General Director, José M. PILÓN.

GRUPO 152 — 4 DE SEPTIEMBRE DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia.

Roca á la entrada de Omonville.

(Avis aux Navigateurs, núm. 173/1.251. Paris, 1899.)

Núm. 893, 1899.—En la parte S. de la entrada del puerto de Omonville, á unos 7 cables al S. 22° 30' E. de la roca la «Foireuse», y en el lugar que las cartas indican 4 m. de agua, se ha encontrado una roca denominada la *Valace*, cubierta con 0,6 m. de agua en las mayores bajamares.

Carta núm. 851 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Supresión de la valiza de los Gréves, cerca de Cherbourg.

(Avis aux Navigateurs, núm. 173/1.250. Paris, 1899.)

Núm. 894, 1899.—Se ha suprimido la valiza de los Gréves, que señalaba la extremidad NE. del banco de la punta de los Gréves al E. de la rada de Cherbourg.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 29/2.037. Berlin, 1899.)

Reinstalación del faro flotante «Oste-Riff» (Elba).

Núm. 895, 1899.—Se ha puesto nuevamente en servicio el buque faro de un palo *Oste Riff*, que se había reemplazado temporalmente por otro de 3 palos.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º pág. 98.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

Datos relativos á la entrada del río Para.

(Avis aux Navigateurs, núm. 174/1.260. Paris, 1899.)

Núm. 896, 1899.—El Capitán Glemée comunica los siguientes datos relativos á la entrada del río Para:

1.º El banco de 2 millas de longitud cubierto con 4 m. de agua que las cartas y derroteros colocan en situación dudosa á 12 millas al N. de la isla Cajetuba, se encuentra á 15 millas al N. de esta misma isla, estando cubierto con 3,5 á 14 metros de agua; su extensión aumenta todos los años.

2.º La boya blanca que las cartas sitúan á unas 6 millas al NE. del banco Bragança, no existe desde hace algunos años.

3.º El buque-faro del canal de Bragança no está desde el mes de Marzo de 1899 en la situación que le asignan las cartas y cuadernos de faros, sino en 24° 10' S. por 41° 44' W. Está constituido por un pontón con un mástil pintado de rosa-gris.

4.º El buque-faro *Gairolas*, con dos palos, se encuentra á 2 millas al N. de la situación que le asignan las cartas y cuadernos de faros, estando situado aproximadamente en: 0° 34' S. por 41° 56' W. Esta luz no es visible más que á 3 millas.

5.º El banco Monjoué está valizado por una boya negra fondeada en su cantil S. entre los dos cabezos de 7,3 m. que indica la carta.

6.º La luz de la roca Colores aparece actualmente como si estuviera en tierra por el avance de la roca próxima, aumentada por los aluviones.

7.º Se ha fondeado una boya blanca á 2 millas al N. de la luz de la punta Chapeo Virado delante del cantil W. del banco que figura en las cartas.

8.º La Luz de Chapeo Virado está colocada en una columna blanca erigida en un puente de 100 m. de longitud.

9.º Se ha construido una escollera desembarcadero á 2 1/4 millas al S. de la luz de Chapeo Virado.

10. Se ha fondeado una boya roja en la entrada del río Magari.

11. La luz del fuerte Barra (en el SE. de la isla Nova) se enciende con irregularidad.

12. Se ha erigido una valiza cónica blanca de mampostería delante de la costa á 1 1/4 millas al S. del fuerte de Barra.

13. El canal S. de esta valiza está indicado con boyas rojas á babor al entrar, y negras á estribor.

14. Se han construido propiedades particulares y del cable, y una fábrica de ladrillos, con techo rojo, en la parte S. del río Magari y al S. de la escollera, en cuya punta hay un kiosko rojo.

Carta núm. 109 de la sección VIII.

Africa.

Noticias sobre San Pablo de Loanda, Mossamedes y la isla de la Posesión.

(Nachrichten für Seefahrer núm. 29/2.060. Berlin, 1899.)

Núm. 897, 1899.—El Comandante del buque alemán *Wolf* da las noticias siguientes:

En San Pablo de Loanda, en la extremidad N. de la Península que cierra el puerto W., existe un lazareto compuesto de 3 barracones muy visibles desde el mar.

En Mossamedes no existe ni el almacén de carbón, ni el pontón carbonero, ni el obelisco elevado al N. de la estación de pesca.

Tampoco existe la valiza de la isla de la Posesión,

Carta núm. 174 de la sección VI.

El General Director, José M. PILÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de los Asuntos de Ultramar.

Dispuesto por el art. 10 de la ley de 2 de Agosto de 1899 que á partir de 1.º de Julio último sea obligatoria la conversión á billetes hipotecarios de las Deudas de Cuba amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta y de anualidades, á los tipos que fija el Real decreto de 19 de Noviembre de 1886 y confirma el art. 10 antes citado, ó sea 1.375 pesetas de la primera de dichas Deudas y 1.409.375 de la segunda por cada billete hipotecario de la emisión de 1886; esta Dirección, autorizada al efecto por la Real orden de 10 de Agosto último, pone en conocimiento de los interesados que se admitirán en el Negociado de Deuda, todos los días no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, los títulos de ambas Deudas que se presenten á convertir, en las condiciones en que hasta ahora ha venido haciéndose, sin más diferencia que el tener que presentarse los títulos de amortizable con el vencimiento 52 de 1.º de Noviembre de 1899 y los de anualidades con el cupón de 1.º de Enero de 1900, lo cual da á las anualidades de 10 pesos un valor para los efectos de la conversión de 400 pesetas, y á las de 5 pesos un valor de 200, entregándose en canje billetes hipotecarios de la emisión de 1886, con el cupón correspondiente al trimestre en que se presenten á convertir las citadas Deudas.

Los cupones vencidos hasta fin de Junio de 1899 de los títulos que se conviertan, se recibirán á la vez que éstos, en facturas separadas, y se entregarán á los presentadores resguardos representativos de su importe, que será satisfecho

tan luego como se arbitren los fondos necesarios para ello. Lo mismo se hará con los vencimientos 46 á 51 de la Deuda amortizable, correspondientes al período comprendido entre 1.º de Noviembre de 1897 y 1.º de Julio de 1899, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1897, debían de pagarse por cajetín por haberse agotado los cupones en el vencimiento 45. Los cupones se presentarán unidos á los títulos, y el corte de ellos se hará por el referido Negociado. Tanto en las facturas de intereses como en los resguardos, se harán los descuentos establecidos en las disposiciones vigentes, con más el 1/25 por 100 de la renta anual, con el recargo de guerra en sustitución de los timbres especiales que hasta ahora se han exigido, todo conforme con lo determinado en la mencionada Real orden de 10 de Agosto último.

Madrid 4 de Septiembre de 1899.—El Director general, Joaquín Barón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección 4.ª — Reemplazos.

Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación en 1.º del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y para los efectos oportunos, tengo la honra de participar á V. E. que los Cónsules de España en Casablanca, Colonia, Elvas, Génova, Glasgow, Londres, Manchester, New Castle, Orán, Puerto-Said, Riga, Roma, Tetuán, Villarreal de San Antonio, Amberes, Marsella, Rabat y Tries-

te, contestando á Real orden circular de este Ministerio fecha 31 de Marzo último, á la cual acompañaba una relación de los individuos ausentes á quienes se refieren las Reales órdenes de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la expresada fecha y posteriores al 31 de Diciembre del año próximo pasado, manifiestan que no residen en sus respectivas demarcaciones ningunas de las personas comprendidas en la mencionada lista, de la cual remito adjunta una copia á V. E.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, comunico á V. S. por medio de la GACETA DE MADRID, publicándose á continuación la relación que se cita para conocimiento de las Autoridades respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.— A los Gobernadores y Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de

Relación que se cita.

Lista de los individuos cuyo paradero desea conocerse.

NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	Edad aproximada.	AUSENTES DESDE HACE	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	Edad aproximada.	AUSENTES DESDE HACE
Ramón Gancedo Fernández.	Valdés.	Oviedo.	28	Más de 10 años.	Críspulo Restituto Expósito.	Cañete la Real.	Málaga.	»	Más de 10 años.
José Alonso Cernuda.	Idem.	Idem.	35	»	Antonio Expósito.	Idem.	Idem.	»	»
Francisco García Rojo.	Idem.	Idem.	12	»	Francisco Expósito.	Idem.	Idem.	»	»
Jacobo Fernández Miranda.	Candamos.	Idem.	46	Más de 17 años.	José M. Gutiérrez Espinosa.	Idem.	Idem.	»	»
Luis Yañez Pérez.	Luarca.	Idem.	13	— 10 id.	Antonio Romero Cacheiro.	Cambre.	Coruña.	25	»
Manuel Martínez Díaz.	Hilano.	Idem.	25	»	Antonio Vázquez.	Idem.	Idem.	33	»
Marcelino Magadan Alvarez.	Idem.	Idem.	23	»	Miguel Veiga y Rolaño.	Idem.	Idem.	56	»
Antonio Andina Souza.	Taramundi.	Idem.	?	»	Pedro Benito Pino.	Foruelos.	Pontevedra.	48	»
Carlos López.	Castropol.	Idem.	45	Más de 13 años.	Manuel Boch Fernández.	San Fernando.	Cádiz.	45	Más de 12 años.
Domingo San Julián Pérez.	Idem.	Idem.	22	— 10 id.	Manuel Camiña Otero.	Sanxenjo.	Pontevedra.	41	— 10 id.
Manuel San Julián Pérez.	Idem.	Idem.	21	»	Ventura Manrique Manrique.	Madrid (Congreso).	Madrid.	?	»
Fernando Fernández Penacorveira.	Idem.	Idem.	28	»	Valentín Lobato Moreno.	Falces.	Navarra.	29	»
Antonio Fernández García.	Idem.	Idem.	25	»	Pedro Piñeiro Martínez.	San Tirso de Abres.	Oviedo.	35	»
José María Fernández García.	Idem.	Idem.	25	»	Segundo Piñeiro Martínez.	Idem.	Idem.	24	»
José María González Campón.	Idem.	Idem.	24	»	Carlos López.	Castropol.	Idem.	45	»
Joaquín González Campón.	Idem.	Idem.	24	»	Ramón González González.	Pola de Allande.	Idem.	25	»
Ramón Cabranes Joglar.	Infesto (Viloiña).	Idem.	29	»	José Monteavero y Canel.	El Franco.	Idem.	23	»
Esteban Martínez Pérez.	Viloiña.	Idem.	27	»	José Fernández López.	Idem.	Idem.	28	»
Manuel Martínez Pérez.	Idem.	Idem.	24	»	Manuel Reiné Sánchez.	Cartirana.	Huesca.	50	»
Ramón González García.	Carreño.	Idem.	26	»	Juan Peón Esperante.	Riveira.	Coruña.	40	»
Ramón García Artame.	Idem.	Idem.	38	»	Bernardo Alonso Ramos.	Bergondo.	Idem.	28	»
Florentina Pardo González.	Cudillero.	Idem.	?	»	Emilio Busto Castro.	Puente-caso.	Idem.	?	»
Cesáreo Suárez y Rico.	Idem.	Idem.	?	»	Eliseo Ures Hermida.	Idem.	Idem.	?	»
Manuel López Rodríguez.	Idem.	Idem.	?	»	Modesto Moreira Lenín.	Mugia.	Idem.	?	»
Dionisio Hernández Albuena.	Idem.	Idem.	?	»	Antonio Riola Rodríguez.	Cedeira.	Idem.	?	»
Celestino García Valledor.	Idem.	Idem.	?	»	José Casais.	Coujo.	Idem.	?	»
Manuel Nieto de la Vega.	Ribadeselle.	Idem.	21	Más de 17 años.	Rafael Vidal Calvo.	Vedra.	Idem.	30	»
José Matamoras Argüelles.	Langreo.	Idem.	42	— 10 id.	José Mato Veiga.	Brion.	Idem.	?	»
Ramón Rodríguez González.	Idem.	Idem.	32	— 17 id.	Antonio Baraban Lueiro.	Idem.	Idem.	?	»
Romualdo Pérez Méndez.	Idem.	Idem.	32	— 11 id.	Andrés Neo Fernández.	Idem.	Idem.	?	»
Waldo Pérez Méndez.	Rl Franco.	Idem.	41	— 13 id.	José Deben López.	Ortigueira.	Idem.	29	»
Bonifacio Pérez Méndez.	Idem.	Idem.	38	— 18 id.	Andrés Miramonte Sánchez.	Bergondo.	Idem.	39	»
José García Díaz.	Idem.	Idem.	26	— 13 id.	José Reboiras y Reboiras.	Dodro.	Idem.	21	»
Blas Martínez Fernández.	Idem.	Idem.	39	— 16 id.	José Souto Roca.	Mellid.	Idem.	35	»
José Martínez Fernández.	Idem.	Idem.	29	— 11 id.	José María Carrera.	Puenteareas.	Pontevedra.	31	»
Andrés Pérez González.	Idem.	Idem.	26	— 11 id.	José Álvarez Somba.	La Guardia.	Idem.	48	»
Avelino Pérez y Pérez.	Idem.	Idem.	55	— 15 id.	Manuel José María Taboas				
Casiano Pérez y Pérez.	Idem.	Idem.	29	— 17 id.	Arcas.	Mos.	Idem.	30	»
Vicente Pérez y Pérez.	Idem.	Idem.	28	— 11 id.	Ricardo Taboas Arcas.	Idem.	Idem.	27	»
Cayetano García González.	Idem.	Idem.	25	— 11 id.	Manuel Moreira Rodríguez.	Ferrol.	Coruña.	49	»
José María Fernández Bourio.	Idem.	Idem.	37	— 14 id.	José Batalla Ferrando.	Vilanova de Mayé.	Lérida.	?	»
José Fernández Méndez.	Idem.	Idem.	37	— 11 id.	Angel Gómez Seijo.	Mos.	Pontevedra.	23	»
José Antonio Méndez López.	Idem.	Idem.	37	— 13 id.	Manuel Fariña.	Moraña.	Idem.	30	»
José María Martínez García.	Idem.	Idem.	53	— 31 id.	Vicente Martínez Fernández.	Mos.	Idem.	21	»
José María Viña García.	Idem.	Idem.	20	— 12 id.	Tomás Dimaujó Nalart.	Barcelona.	Barcelona.	29	»
Manuel Viña García.	Idem.	Idem.	20	— 12 id.	Manuel Eusebio Mellado.	Cabra.	Córdoba.	42	»
Manuel Conto Isla.	Idem.	Idem.	15	— 12 id.	José Antonio Torres Regueiro.	Bergondo.	Coruña.	23	»
Evaristo Pérez González.	La Estrada.	Pontevedra.	59	— 10 id.	José Manuel Prieto.	Teo.	Idem.	29	»
Joaquín Vidal Pelluja.	Puenteareas.	Idem.	24	»	José Severino Mateo Migués.	Idem.	Idem.	34	»
José Canals Rull.	Tortosa.	Tarragona.	?	»	José Manuel Vila.	Ortigueira.	Idem.	26	»
Pablo Canals Rull.	Catllar.	?	28	»	Ginés Trepal Roqué.	Barcelona.	Barcelona.	47	Más de 15 años.
Manuel Collazo Collazo.	Idem.	?	26	»	José Becerra Cereijo.	Pino.	Coruña.	47	— 10 id.
José María Brioso Isaba.	Idem.	?	40	»	Antonio Botana Brea.	Idem.	Idem.	50	»
Juan Cruz Brioso Isaba.	Idem.	?	45	»	Ramón Botana Barbeito.	Idem.	Idem.	40	»
Juan García Marceño.	Idem.	?	19	»	José Botana Barbeito.	Idem.	Idem.	38	»
José Benito Pereira Rojo.	Idem.	?	19	»	José Antelo Martínez.	Idem.	Idem.	50	»
Francisco Arenas Gil.	Idem.	?	?	»	José Castiñeiras Picón.	Idem.	Idem.	20	»
Rafael Muñoz Rivero.	Idem.	?	?	»	Manuel Anglada Tonéns.	Idem.	Idem.	?	»
Francisco Laguna Moreno.	Idem.	?	?	»	Juan Piqué Cardona.	Idem.	Idem.	44	»
Lino Bergiela Rodríguez.	Idem.	?	?	»	Benito Cubeles Gil.	Idem.	Idem.	26	»
Manuel Fernández Solís.	Idem.	?	46	»	Aquilino Cubeles Gil.	Idem.	Idem.	24	»
Manuel González Alvarez.	Idem.	?	?	»	Manuel Vicente Constenla.	Idem.	Idem.	24	»
Francisco Cofiño.	Idem.	?	?	»	Francisco Fernández López.	Idem.	Idem.	30	»
José Cofiño.	Idem.	?	?	»	Adelino Fernández López.	Idem.	Idem.	25	»
Felipe González Méndez.	Idem.	?	?	»	José Fojo Gil.	Idem.	Idem.	49	»
Manuel González Méndez.	Idem.	?	?	»	Alberto Fustich Fusté.	Idem.	Idem.	46	»
Ramón González Méndez.	Idem.	?	?	»	Manuel Reinaldo Alvarez.	Idem.	Idem.	22	»
Manuel Rodríguez Sánchez.	Idem.	?	?	»	Luis Dabreu Desclán.	Idem.	Idem.	50	»
Manuel Sanz Pérez.	Idem.	?	?	»	José Sobral Rodríguez.	Idem.	Idem.	30	»
Tomás García Araque.	Idem.	?	?	»	José Loureiro Corugeras.	Idem.	Idem.	21	»
Pedro Angel Moreno Cano.	Idem.	?	?	»	Ignacio Lozano Sáez.	Idem.	Idem.	?	»
Francisco Benedito García.	Idem.	?	?	»	Marcos Goni Zavala.	Idem.	Idem.	?	»
José Mongadas Rodríguez.	Idem.	?	?	»	José Artoña Garmendía.	Idem.	Idem.	?	»
Salvador Mongadas Rodríguez.	Idem.	?	?	»	Heráclides Gallardo Paris.	Idem.	Idem.	19	»
Juan Pérez Ojeda.	Idem.	?	?	»	Francisco Lastra García.	Idem.	Idem.	29	»
Juan Rodríguez.	Idem.	?	?	»	Manuel Enterríos García.	Idem.	Idem.	33	»
Antonio Sánchez Fernández.	Idem.	?	?	»	Francisco Enterríos García.	Idem.	Idem.	25	»
José Julián Bázquez Zamora.	Idem.	?	?	»	José Fernández Villanueva.	Idem.	Idem.	26	»
Francisco Amador García.	Idem.	?	?	»	Pedro Fernández Villanueva	Idem.	Idem.	24	»
Francisco López de Pasmala.	Idem.	?	?	»	Cembarro.	Idem.	Idem.	22	»
Juan González García.	Idem.	?	?	»	Manuel Fernández Villanueva	Idem.	Idem.	22	»
Federico García López.	Idem.	?	?	»	Francisco Fernández Santamarina.	Idem.	Idem.	25	»
Francisco Cánovas Alcaraz.	Idem.	?	?	»	José A. Fernández Santamarina.	Idem.	Idem.	20	»
Manuel Ocaña Rodríguez.	Idem.	?	?	»	Jacinto Ovide Bermúdez.	Idem.	Idem.	30	»
Francisco Calderón Fernández.	Idem.	?	?	»	Benito Ovide Bermúdez.	Idem.	Idem.	22	»
Luis Lugo Rubianes.	Idem.	?	?	»	José María Villar y Pérez.	Idem.	Idem.	23	»
Luis Melisón Alabert.	Idem.	?	?	»	José Prieto Bustelo.	Idem.	Idem.	22	»
Cesáreo Soto Santiago.	Idem.	?	?	»	José Tejero.	Idem.	Idem.	53	»
José Romero Betoso.	Idem.	?	?	»	José Prieto Cotarelo.	Idem.	Idem.	24	»
Francisco Bivas Gómez.	Idem.	?	?	»	Alejandro Rodríguez Amor.	Idem.	Idem.	27	»
Ramón Fernández López.	Idem.	?	?	»	Francisco Méndez Villarqui-	Idem.	Idem.	39	»
Juan Jareguiberri.	Idem.	?	?	»	lla.	Idem.	Idem.	25	»
José Plaza López.	Idem.	?	?	»	Marcelino Méndez Villarqui-	Idem.	Idem.	31	»
Manuel Rodríguez Rodríguez.	Idem.	?	?	»	lla.	Idem.	Idem.	25	»
	Idem.	?	?	»	Balbino Santamarina Bustelo	Idem.	Idem.	31	»

NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	Edad aproximada.	AUSENTES DESDE HACE	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	Edad aproximada.	AUSENTES DESDE HACE
José María Santamarina Bustelo	Vega de Ribadeo	Oviedo	18	Más de 10 años.	José García González	Boal	Oviedo	17	Más de 10 años.
Antonio Pérez	Idem	Idem	48	»	Balbino Villa Pérez	Idem	Idem	27	»
Enrique Urendi Menéndez	Gijón	Idem	35	»	José López Cuervo	Coaña	Idem	24	»
Juan Blanco Hevia	Idem	Idem	52	»	Jesús López Cuervo	Idem	Idem	22	»
Faustino Menéndez Sánchez	Idem	Idem	45	»	José López García	Idem	Idem	54	»
Manuel Fernández Solís	Corbera	Idem	25	»	Jesús López Fernández	Idem	Idem	24	»
Manuel González Álvarez	Idem	Idem	24	»	José Suárez Infanzón	Idem	Idem	29	»
Pedro Piñeiro Martínez	San Tirso de Abres	Idem	35	»	Manuel Suárez Infanzón	Idem	Idem	27	»
Segundo Piñeiro Martínez	Idem	Idem	24	»	Francisco Méndez Rodríguez	Idem	Idem	23	»
Ramón Fernández Pérez	Valdés	Idem	21	»	Servando González Prada	Idem	Idem	35	»
Ramón Menéndez González	Soto del Barco	Idem	?	»	Ladislao González Prada	Idem	Idem	29	»
José Sánchez é Inclán	Idem	Idem	?	»	José Gayol Iglesias	Idem	Idem	24	»
Ramón Pulido Álvarez	Idem	Idem	?	»	Rogelio Pérez Méndez	Idem	Idem	32	»
José Pulido Álvarez	Idem	Idem	?	»	José Pérez Méndez	Idem	Idem	29	»
José Álvarez González	Idem	Idem	?	Más de 20 años.	Manuel Fernández	Idem	Idem	49	»
Manuel Sánchez González	Idem	Idem	?	— 14 id.	Serafin Pérez García	Idem	Idem	16	»
José Rosendo Pérez Fernández	El Franco	Idem	29	— 10 id.	Juan García Méndez	Idem	Idem	20	»
Luis Pablo Pérez Fernández	Idem	Idem	26	»	Valladolid	Valladolid	Valladolid	54	»
Manuel Álvarez García	Miranda	Idem	?	Más de 11 años.	José Martínez Rojas	Idem	Idem	22	»
Joaquín González Álvarez	Oviedo	Idem	34	— 10 id.	José Riveros Cauca	Idem	Idem	19	»
Celérino Méndez García	Billayón	Idem	16	»	José García Sánchez	Sayalonga	Málaga	19	»
José Rodríguez García	Boal	Idem	28	»	José Martín Fernández	Idem	Idem	19	»
Indalecio García Arias	Navia	Idem	?	»	José Córdoba García	Idem	Idem	19	»
Camillo Bedia Fernández	Boal	Idem	21	»	José Olmo Sánchez	Idem	Idem	19	»
					Manuel Sánchez Sánchez	Idem	Idem	19	»

Madrid 31 de Marzo de 1899.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano, en el extranjero, que D. Eugenio Volania, vecino de Barcelona, en calidad de Agente general en España de la Sociedad anónima Instituto italiano d'Arti grafiche, domiciliada en Bérgamo (Italia), desea introducir en España, después de haber cumplido los requisitos legales.

«Nuevas Meditaciones para oír bien la Santa Misa y oraciones para la Confesión y Comunión» (con aprobación eclesiástica).—Bérgamo (Italia).—Instituto Italiano de Artes gráficas.—1897.—Un volumen en 8.º menor con 128 páginas.

«Guía del Paraíso», que contiene el Ordinario de la Santa Misa, los Salmos penitenciales y muchas oraciones á varios Santos (con aprobación eclesiástica).—Bérgamo.—Instituto Italiano d'Arti grafiche.—1897.—Un volumen en 8.º menor con 215 páginas.

«Tesoro del Buen Cristiano» (con aprobación eclesiástica).—Bérgamo (Italia).—Instituto Italiano de Artes gráficas.—1896.—Un volumen en 8.º menor prolongado con 180 páginas.

«El Alma Devota», conteniendo oraciones para asistir á la Santa Misa.—(J. A. de Lavalle) editor.—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 8.º menor prolongado con 72 páginas.

«Nuevo Ejercicio Cotidiano (con aprobación eclesiástica).—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 8.º menor con 258 páginas.

«El Angel de la Infancia» (con aprobación eclesiástica).—Bérgamo (Italia).—Instituto Italiano de Artes gráficas.—1898.—Un volumen en 8.º menor prolongado con 190 páginas.

«Ancora de Salvación», conteniendo la Santa Misa, el modo de rezar el Rosario (con aprobación eclesiástica).—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Barcelona.—Un volumen en 12.º menor con dos láminas en negro y 258 páginas.

«Perla Divina», Devocionario del Buen Cristiano.—Bérgamo.—Barcelona.—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Un volumen en 8.º menor con una lámina en color y 320 páginas.

«Camino recto y seguro para llegar al cielo ó Pan de vida».—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 8.º menor con una lámina en color y 456 páginas.

«Libro de horas abreviado (Misal romano)».—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 12.º prolongado con tres láminas en color y 148 páginas (una de censura eclesiástica).

«Visitas al Santísimo Sacramento y á María Santísima» para todos los días del mes (con aprobación eclesiástica).—Instituto Italiano d'Arti grafiche.—Bérgamo.—Un volumen en 12.º prolongado con una lámina en color y 291 páginas.

«Novísimo joyel de piedad».—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 12.º prolongado con tres láminas en color, 222 páginas y una de censura eclesiástica.

«El oficio del domingo».—Devocionario que contiene las oraciones y ejercicios para asistir al Sacrificio de la Santa Misa.—Edición aumentada con la Semana Santa.—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 12.º prolongado con tres láminas en color, 220 páginas y una de censura eclesiástica.

«Mes del Sagrado Corazón ó sea mes de Junio consagrado á la devoción del Corazón de Jesús».—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo (Italia).—Barcelona, calle de Gravina, núm. 10.—Un volumen en 8.º menor con cinco láminas en negro y 108 páginas.

«Mes de San José», dedicado á las almas que de veras desean conocer, servir y amar al Sagrado Corazón de Jesús.—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo (Italia).—Barcelona, calle de Gravina, 10.—Un volumen en 8.º menor con cuatro láminas en negro y 107 páginas.

«Mes de María ó sea mes de Mayo consagrado á la devoción de María Santísima».—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo (Italia).—Barcelona, calle de Gravina, 10.—Un volumen en 8.º menor con una lámina en negro y 111 páginas.

«Ancora de Salvación» (con aprobación del Ordinario).—

Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo (Italia).—Un volumen en 8.º menor con una lámina en color y 703 páginas (una de censura eclesiástica).

«Diamante Divino y Semana Santa».—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 8.º menor con cinco láminas en color, 511 páginas y una de censura eclesiástica.

«La Luz del Cielo» (con autorización eclesiástica).—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 8.º con cinco láminas en color y 764 páginas.

«Nuevo Eucologio Romano» (con la censura eclesiástica).—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo.—Un volumen en 8.º con cinco láminas en color y 636 páginas.

«Guía del Cristiano».—Instituto Italiano de Artes gráficas.—Bérgamo (Italia).—Un volumen en 8.º con cinco láminas en color y 611 páginas.

Madrid 30 de Agosto de 1899.—El Subdirector, Rafael Tamarit.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano, en el extranjero, que D. Alvaro L. Núñez, vecino de Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido los requisitos legales.

«Almanaque de la Familia cristiana», para el año 1900.—Año undécimo.—Ora et Labora.—Establecimientos Benziger et Co., S. A., Einsiedeln (Suiza). Tipógrafos de la Santa Sede Apostólica.—Propiedad asegurada conforme á la ley.—Un volumen en 8.º con una cromolitografía, grabados intercalados en el texto, 72 páginas y 8 hojas de anuncios.

Madrid 30 de Agosto de 1899.—El Subdirector, Rafael Tamarit.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 del próximo pasado Agosto, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en la ciudad de Cádiz, que ocupará un trozo de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, parte de la zona de los muelles del puerto y varias calles, paseos y caminos del interior y afueras de dicha ciudad.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al efecto en este Ministerio y bajo la presidencia del Sr. Director general de Obras públicas ó persona en quien éste al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción para esta clase de subasta aprobada en 18 de Marzo de 1852, mandados observar para este acto en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, arregladas al modelo adjunto, acompañando en otro pliego aparte la cédula personal del proponente, el resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma como fianza para tomar parte en la subasta la cantidad de 9.500 pesetas 20 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública del Estado, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes. En los sobres de ambos pliegos escribirá el proponente su nombre.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas para la explotación de este tranvía, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta, que versará sobre la reducción del número de años de la concesión. Esta licitación durará quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apreciándolo antes el Presidente por tres veces. Si los que hubieren de tomar parte en dicha licitación verbal no hicieren uso de su derecho, se declarará mejor postor al firmante de la proposición que haya obtenido número más bajo en el sorteo que precederá á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el señor D. Luis María Branción tiene el derecho de tanteo en el acto del remate, según lo dispuesto en el citado art. 93 del reglamento de Ferrocarriles y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho podrá ejercitar por sí ó por persona que al efecto le represente legalmente en el mismo acto de la subasta, para lo cual se prorrogará ésta por media hora, una vez conocida la mejor proposición, haciéndose constar en el

acto la declaración que al efecto haga el peticionario. Si éste dejare transcurrir la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente adjudicará la concesión al firmante de la proposición más ventajosa, como mejor postor, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no fuere adjudicada al citado Sr. Branción, deberá abonar á éste el rematante, en el preciso plazo de un mes, según dispone la Real orden de 14 de Julio de 1881, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de 8.850 pesetas, que es el valor del proyecto, según tasación pericial aprobada por Real orden de 15 de Julio del año actual, más los intereses á razón del ocho por ciento anual, á contar desde el día 13 de Julio de 1895 en que se constituyó por el peticionario la primera fianza en garantía de la petición, hasta el en que se verifique el pago.

En el Negociado de concesión de ferrocarriles de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares, tarifas y demás documentos que han de servir de base á la subasta.

Madrid 4 de Septiembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en la ciudad de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en tanto (en letra) por ciento las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos que constituyen dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en la ciudad de Cádiz.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para la construcción de un tranvía con motor eléctrico, de cable subterráneo y aéreo en la ciudad de Cádiz y sus barrios extramuros, utilizando para su emplazamiento un trozo de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, parte de la zona de los muelles del puerto, las calles, paseo y caminos del interior y afueras de dicha ciudad, que á partir de la estación del ferrocarril, se detallan en los planos del proyecto al efecto aprobado para la construcción de dicho tranvía, por Real orden de 27 de Mayo de 1899, observándose las prescripciones que en la misma se establecen.

Art. 2.º No podrá introducirse modificación alguna en el citado proyecto sin la autorización del Ministerio de Fomento, previos los informes que éste estime procedentes.

Art. 3.º En este tranvía sólo se establecerá la estación ó cochera central, y los apeaderos ó apartaderos que se detallan en el mencionado proyecto.

No podrán establecerse nuevas estaciones, apeaderos ó apartaderos sin que para ello preceda autorización del Gobierno; pero éste se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos, cruces, apeaderos ó estaciones que juzgase conveniente para el mejor servicio público, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de Cádiz, si hubiese de establecerse en vías públicas municipales.

Art. 4.º El concesionario queda obligado á conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de la carretera, zona de los muelles del puerto y caminos, paseos y calles ocupados por el tranvía en la zona comprendida por el mismo más medio metro de cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía y queden en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, conservándose todas las servidumbres existentes.

Cuando al establecer el tranvía en los muelles del puerto ó en las calles de la población se tropezare con tuberías existentes en el subsuelo, se suprimirá el macizo de hormigón, proyectado para sostener los railes, colocando la vía sobre traviesas ó largueros de modo que no se perjudiquen dichas tuberías; y si esto no fuera posible, el concesionario variará á su costa la situación de aquellas, separándolas lo necesario

del tranvía para evitarles perjuicios que en otro caso pudieran sufrir.

Todas las obras á que este artículo se refiere se harán observando las instrucciones que al efecto dicten los Ingenieros y demás funcionarios encargados de la inspección facultativa, y empleando materiales de la misma clase, condiciones y dimensiones de los empleados por la Administración en dichas obras.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los Ingenieros y demás funcionarios encargados de la inspección facultativa, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de la carretera, calles, caminos ó paseos en que se establezca el tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta de dicho concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía durante la ejecución de dichas obras.

Art. 7.º En el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 47.501 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto les señalen las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación de este tranvía.

Si el concesionario dejare transcurrir dicho plazo sin constituir la mencionada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta, en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto la línea al servicio público, todo lo cual se hará constar con la certificación que al efecto expida el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de dos meses, á contar del día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comienzan.

El Ingeniero y demás funcionarios facultativos encargados de la inspección de dichas obras darán cuenta al Gobernador civil de la provincia, y éste á su vez á la Dirección general de Obras públicas, de las fechas en que aquéllas comiencen y terminen.

Art. 10. La explotación de este tranvía se hará por tracción eléctrica, transmitiéndose el fluido por medio de cables subterráneos, sistema Diatto, para las líneas números 1 y 2 del interior de la población, y por cable aéreo ordinario en todas las demás, haciéndose la instalación de éstos y sus accesorios, así como la transmisión del fluido, conforme se previene en el pliego de condiciones facultativas que forma parte del proyecto aprobado por la repetida Real orden de 27 de Mayo de 1899.

Respecto á la velocidad máxima á que podrán marchar los coches, se observará lo consignado en el art. 15 del precitado pliego de condiciones, y en el 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse al servicio público sin que sean previamente reconocidos por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó funcionario que éste designe al efecto.

Art. 12. El material móvil que como minimum ha de tener este tranvía para poder ser abierto al servicio público, será el siguiente:

Diez coches automóviles completos.
Seis ídem para poder ser remolcados por los anteriores.
Dos vagones bateas, abiertos, para el transporte de materiales.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sin que preceda el reconocimiento, que deberán hacer el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, juntamente con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y se hayan llenado todas las demás condiciones prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por el mismo de los coches de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se consignen en las tarifas aprobadas al efecto, que son adjuntas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en el acto de la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de este Ministerio, previo informe de los funcionarios facultativos encargados de la inspección y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, los reglamentos para el servicio de explotación de este tranvía.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y demás pormenores relacionados con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado reglamento de Ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878 y en las respectivas Ordenanzas municipales.

Art. 17. También será obligación del concesionario remitir á la aprobación de este Ministerio, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha de trenes y los de aplicación de tarifas por trayecto, basadas en los kilómetros aprobados para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones de carácter gene-

ral dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado este tranvía y todos los elementos necesarios para su explotación; y si no construyese fábrica propia para el suministro de la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro cuando, terminado el plazo de la concesión, se incauten del tranvía el Estado y el Ayuntamiento de Cádiz.

Art. 20. Queda asimismo obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, se adoptarán por este Ministerio las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si, siendo una Compañía la concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos los casos de caducidad citados se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. 5.º de la precitada ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 22. El concesionario de este tranvía será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación del mismo.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de poder retener los productos líquidos de la explotación de este tranvía y emplearlos en la conservación del mismo, si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el término de la concesión entregará el concesionario el tranvía en perfecto estado de servicio, con todo su material fijo y móvil y dependencias, al Estado en la parte de línea que ocupa carreteras del mismo y terrenos de los muelles del puerto, y al Ayuntamiento de Cádiz en las vías que, no siendo travesías de dichas carreteras, sean propiedad del Municipio, según se previene en el art. 119 del tantas veces citado reglamento de Ferrocarriles, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 19 de este pliego de condiciones.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros que designe la Dirección de Obras públicas en la parte que afecta á las carreteras del Estado y á la zona de los muelles del puerto, y por los funcionarios facultativos que nombre el Ayuntamiento de Cádiz en la parte correspondiente á las vías municipales que no sean travesías de las citadas carreteras, y sin perjuicio de esto, será incumbencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia inspeccionar todo lo que afecta á la instalación de todo el circuito y de la estación central eléctrica.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante, y designará su residencia oficial, que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno, Autoridades y sus Delegados, y todos los funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se ausentare de su residencia oficial, será válida toda notificación que se haga, con tal que se deposite en la Alcaldía del término á que corresponda dicha residencia ó la del consionario, si éste no hubiere designado aún representante.

San Sebastián 4 de Agosto de 1899.—Aprobado por S. M.—PIDAL.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.—Acepto este pliego de condiciones.—Por poder de Mr. de Brancion, Julio Laborde.

Tranvía eléctrico de Cádiz.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por persona y kilómetro.	0'0600	0'0400	0'1000

NOTA. Para cada recorrido en las tres líneas no varían los precios indicados en la tarifa de 4 de Mayo de 1894.

Reglas para la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará por completo como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La cobranza de los precios de la tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

3.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud el transporte de los viajeros.

4.ª Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la vigilancia de la vía, tendrán derecho al transporte gratuito, así como también los Jefes y Oficiales de la Guardia civil.

Madrid 8 de Abril de 1899.—El Ingeniero, A. Manín.—Aprobada por Real orden de 27 de Mayo de 1899, con prescripciones.—Hay un sello de tinta, que dice: *Ministerio de Fomento*.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	63'125
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	69'276
Idem amortizable al 4 por 100.....	70'853
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.....	102'080
Idem id. sobre la renta de Aduanas.....	94'673
Billetes hipotecarios de Cuba.—Emisión de 1886...	71'550
Idem id. id.—Emisión de 1890.....	59'584
Obligaciones de Filipinas.....	76'181
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 5 por 100.....	104'473
Idem id. al 4 por 100.....	99'323

Madrid 4 de Septiembre de 1899.—El Director general, P. E. Domingó A. Arenas.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Pablo Mateos Montalvo, en representación de D. Manuel Luezas Martín, ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Serie B, núm. 21.586.
Idem C, núm. 36.680.
Idem D, números 18.453 al 18.455.
Idem E, núm. 10.353.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.

Serie D, núm. 5.324.

Madrid 2 de Septiembre de 1899.—V.º B.º = El Síndico, Presidente interino, Mariano Ordóñez. — Por el interesado, P. Mateos Montalvo. — El Secretario interino, Rafael Orusta. X—367

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 21 del mes actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierro fundido y piezas forjadas para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, bajo los precios fijados y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no le estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 725 pesetas 43 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 14.508 pesetas 60 céntimos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 1.º de Septiembre de 1899.—A. de Madrid-Dávila.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de efectos de hierro fundido y piezas forjadas para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados al kilogramo de cada clase de efectos en la adjunta relación; y para los torneados y cepillados el que expresa la condición tercera; y en caso que se haga baja, se agregará con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe de todos los devengos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) —S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Almería.—Juan Arquero, Atocha, 119.
- New Orleans.—Valentín Fregenal, Lista de Telégrafos.
- Sevilla.—Joaquín Sana, Arenal, 8, principal (ausente).
- Granada.—Alfonso Vigil, Mesonero Romanos, 13.
- Cervera Pisuerga.—Arturo Redondo, Esparteros, 3 (ausente).
- Barcelona.—Soledad Juste, Valverde, 24, tienda.
- Stramburg.—Vamborch, sin señas.

Santiago.—José Pineiro, idem.
Mundaca.—Eduardo Espinelli, Fuencarral, 28.
Cádiz.—Francisco Gaday, Príncipe, 22.
Valencia.—Esteban Abad, Carrera de San Jerónimo, 47.
Barcelona.—Delgado Alcalá, 3.
San Sebastián.—Aureo Gómez, sin señas.
San Martín de Valdeiglesias.—Gregoria Pérez, idem.
Archena.—Manuel de la Torre, Puerta del Sol, 15.
Puertollano.—Adela Rodríguez, Torrecilla, 7, segundo.
Coruña.—Manuel Cuevo, Torrecilla del Leal, 15.
Neisse.—Herr. Tomás Roquet, Lista de Telégrafos.
Mondariz.—Cándida Muñoz, Jacometrezo, 93.
Madrid 4 de Septiembre de 1899.—El Jefe del Cierre, F. Medina.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Carral Bañinas, de cuarenta y tres años de edad, hijo de José y de Andrea, natural de Bilbao, vecino de idem, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de que ingrese en la cárcel del partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Andrés Carral, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 26 de Agosto de 1899.—Lucinio Martínez.—Ante mí, Antonio Sancho. J—6737

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martínez y Santos, alias Curita, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, natural de Santander, de profesión vendedor ambulante, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de prestar declaración con carácter de inquirir y responder de los cargos que le resultan en causa que con otros se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del José Martínez Santos, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 26 de Agosto de 1899.—Lucinio Martínez.—Ante mí, Adolfo de Arriaga.

Señas personales de José Martínez Santos.

Estatura baja, constitución débil, pelo y bigote negros, cutis moreno y pronunciación algo ronca al emitir la voz. J—6738

CASPE

D. Blas Rais Pellicer, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Masdeu Monreal, alias Molinou, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Tomás y Josefa, casado, natural de Corvera, partido de Gandesa, provincia de Tarragona, labrador, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del mentado Tomás Masdeu Monreal y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Caspe á 23 de Agosto de 1899.—Blas Rais.—Por su mandato, Antonio Pérez. J—6740

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Miguel Burguete y Giner, Juez de primera instancia del partido de Castellón de la Plana.

Por el presente hago saber que existiendo vacante en este partido tan solo el cargo de Juez municipal de esta capital, por no haberse presentado el electo nombrado, se anuncia dicha vacante, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes con posterioridad al día 5 de Mayo último, así como los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio y demás que se crean con derecho.

Castellón de la Plana 28 de Agosto de 1899.—Miguel Burguete.—Por mandato de S. S., Antonio Viñarta. J—6843

CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de este partido de Castro Urdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Saiz, como de veinticinco años de edad, soltero, y domiciliado en Santullán, de estatura baja, delgado y sin barba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ingresar en la cárcel del partido y prestar declaración indagatoria en causa por disparo de arma de fuego y lesiones que

contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido, en su caso, y á mi disposición, de expresado sujeto.

Dado en Castro Urdiales á 26 de Agosto de 1899.—Miguel López.—Por su mandato, Mauricio del Cueto y Palacio. J—6741

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á tres sujetos como de veintiséis á veintiocho años de edad, de estatura regular, más bien bajos, vestidos con traje de jornaleros, uno de ellos con barba corta, como de quince días, sin afeitado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en el sumario que me hallo instruyendo por robo de alhajas y dinero en la noche del 24 del actual en la iglesia parroquial de Santa María de esta villa; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación de los autores del expresado hecho, y siendo conocidos procedan á su busca y captura, poniéndolos, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, así como los efectos robados, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Castro Urdiales á 26 de Agosto de 1899.—Miguel López.—Por su mandato, Mauricio del Cueto y Palacio.

Efectos robados.

Dos copones de plata lisos, de unos 17 centímetros de altura, con la boca de la copa de unos 14 centímetros de diámetro.

Una corona de metal dorado y plateado, con dos semicírculos en la parte superior y en su unión una cruz, y en la parte posterior una especie de media luna.

Otra corona de plata, lisa, con un semicírculo en la parte superior.

Un medallón de plata, de forma ovalada, como de cinco centímetros en su diámetro más largo y tres en el ancho, con algunas piedras y en medio una cruz verde.

Una cadenita de oro de las que se usan al cuello.

Un corazón de la imagen de los Dolores, de plata, hueco, con siete espadas, y de unos ocho centímetros de ancho.

Cinco brillantes como del tamaño de una lágrima cada uno.

Un crucifijo de metal dorado desprendido de su peana.

Dos rosarios de metal ordinarios.

Una cruz de plata de unos 23 centímetros de longitud el brazo vertical y 13 ó 14 el horizontal, como del grueso ó algo más de un dedo pulgar, redondos, lisos y huecos, terminando cada punta en una esferita ó bellotita de plata; en la base tenía una esfera también de plata hueca, como de 13 centímetros de diámetro, y en dos de los cuatro ángulos de unión de los dos brazos tenía una especie de rayos que faltaban en los otros dos.

Como 50 ó 60 pesetas en metálico. J—6742

CORUÑA

D. Antonio Couceiro Vales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen: «En la ciudad de la Coruña, á 25 de Agosto de 1899. El Sr. D. Ramón López Martínez, Juez accidental de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos promovidos por Doña Juana Arcas Sánchez, viuda, vecina de San Pedro de Sendaño, distrito de Culleredo, solicitando se declare la ausencia de Andrea Naya Arcas;

Fallo que debía declarar y declaro la ausencia de Andrea Naya Arcas, la cual no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón L. Martínez.»

La mencionada sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente.

Coruña 29 de Agosto de 1899.—Antonio Couceiro Vales. X—368

ILLESCAS

D. Arturo Gotarredona y Palau, Juez municipal de esta villa de Illescas, regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente cito y llamo á todas las personas que viajaban el día 10 del actual en el tren expreso, núm. 1, ascendente de la línea férrea de Madrid á Cáceres y Portugal, que llegó á la estación de Griñón á las seis y cuarenta y siete minutos de la mañana, entre ellas un Médico, ignorándose el nombre y vecindad de todas ellas, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Toledo, comparezcan ante este Juzgado, para recibirles declaración en el sumario criminal que instruyo con motivo de la muerte de José García, guardafreno de dicho tren, á consecuencia de un golpe recibido contra un puente, estando aquél en marcha, cuyo cadáver fué reconocido por el expresado Médico en la estación referida al bajarle del imperial del coche correo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 26 de Agosto de 1899.—Arturo Gotarredona.—Por su mandato, Eugenio Pérez del Cerro. J—6745

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y en méritos del sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo de alhajas en la platería de Solís, calle Larga, núm. 3, de esta población, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Manuel Santos Núñez, alias Coquero, de unos veinticuatro años de edad, de estatura regular, color quebrado, cabellos negros echados hacia la frente, nariz quebrada, vecino del Puerto de Santa María, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento, que en otro caso, se acordará y le parará el perjuicio con arreglo á derecho.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 25 de Agosto de 1899.—Tomás Morales Díaz.—Licenciado Francisco Pomares. J—6746

LORA DEL RÍO

D. Rafael Olena y Guerra, Juez municipal de esta villa y accidentalmente de instrucción, por indisposición del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor del robo de una cadena de hierro del paso á nivel del kilómetro 80 de la línea férrea de Córdoba á Sevilla, verificado el 26 de Julio último, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y rescate de dicha cadena y captura del autor del robo, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 14 de Agosto de 1899.—Rafael Olena y Guerra.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—6749

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sánchez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran; á Manuel Gutiérrez N., de unos cuarenta y tres años de edad, de estado soltero, que habitó en la calle de Quiñones, número 5, piso segundo izquierda, y á Enrique M. Moreno, que concurría como parroquiano al establecimiento de peluquería de la Plaza de Santo Domingo, núm. 4, desconociéndose sus circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra los mismos por tentativa de estafa por el procedimiento del entierro; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son, la de los dos últimos, de estatura regular, afeitado, vistiendo de artesano, y de estatura alta, delgado, rubio, con bigote castaño claro y barba rubia, con gabán y traje de chaquet y sombrero hongo negro, respectivamente, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti. J—6750

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Guíao, Herrero, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, hijo de Andrés y de Ramona, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de Zurita, número 11, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle cierta notificación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color moreno, haciéndose constar que es cojo de la pierna izquierda, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de preso comunicado.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—Vicente R. Valdés.—El Escribano, por mi compañero Alborno, Federico González del Rivero. J—6751

MADRID—INCLUSA

Por la presente cédula, que formalizo en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, fecha 2 del actual, recaída á la demanda especial formulada á nombre del Banco Hipotecario de España, requiero á Doña Anselma Larriú y Mújica, vecina que ha sido de la villa de Bilbao, en su calle de Hurtado de Amézaga, núm. 36, y cuyo actual paradero se ignora, é igualmente á la persona ó personas que tengan la representación legítima de la misma señora, para que en el preciso término de dos días, siguientes al en que el presente se publique en los periódicos oficiales, paguen al Banco Hipotecario de España los dos semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1898 y 30 de Junio del corriente año, que le adeudan por razón del préstamo por veinte mil pesetas, solemnizado en escritura fecha en Madrid á 18 de Febrero de 1898 ante el Notario D. Pedro Menor.

Y apercibo, tanto á la señora cuanto á sus representantes legales, que de no realizar el pago de dichos semestres, con los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, podrá el Banco solicitar el inmediato secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas, lo que se decretará á los quince días, sin nuevo requerimiento ni citación, y se procederá á la venta, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Septiembre de 1899.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera. X—374

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Abad Bartolomé, natural y vecina de esta Corte, hija de José y de Juana, de treinta y tres años, casada, costurera, y cuyo último domicilio conocido lo fué en la calle de San Bernabé, número 22, patio, núm. 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de pri-

sión dictado en causa instruída por estafa; aperebida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, de buen color, y viste traje adecuado á su clase, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte.

Madrid 28 de Agosto de 1899.—Luis Rubio.—El Escribano, por habilitación de Jiménez, J. Francisco Arias. J—6752

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Zuñeda Cadiñanos, comerciante en tejidos, que estubo establecido desde Abril de 1896 á Enero de 1898 en esta Corte, calle de las Infantas, núm. 8, con vuelta á la de Hortaleza, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre insolvencia fraudulenta; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad como treinta años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos claros, usa bigote, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 28 de Agosto de 1899.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. J—6753

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Moreno, comerciante que ha sido en esta plaza, con establecimiento en la Corredera alta de San Pablo, 25, cuyas demas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en la causa que se le sigue por alzamiento de bienes; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, por mi compañero Suárez, Donato Toledo. J—6754

MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En vista de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, al procesado Antonio María Palomares, vecino de Morón, soltero, de treinta y cuatro años de edad, ajustador, cuyas señas son: de estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, barba cerrada, color moreno, nariz y boca regulares, y viste chaqueta de lana clara, blusa negra con pinchas blancas, pantalón azul de verano y zapatos de becerro blancos, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle, citarle y emplazarle el auto de conclusión dictado en el sumario que se le instruye por el delito de estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante; aperebido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado Antonio Palomares Pintor, y caso de ser habido, á su detención y conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Montoro á 25 de Agosto de 1899.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Juan Miguel Criado. J—6756

PASTRANA

El Sr. D. Santos García López, Juez de instrucción de Pastrana y su partido, en la pieza separada de libertad provisional dimanante del sumario núm. 70, correspondiente al año de 1898, seguida en este Juzgado contra José Moreno Sanz y Félix Ortega García, por robo, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. García López.—Pastrana 26 de Agosto de 1899; el precedente exhorto, á la pieza de su razón, y resultando de su cumplimiento que Doña Constantina Rivas Caballero no reside en el pueblo de Córcoles, de esta provincia, y por lo tanto no ha podido hacérsela saber como fiadora del procesado Félix Ortega García, que en el término de diez días presente en este Juzgado á dicho procesado; aperebida que de no verificarlo se procederá á la adjudicación al Estado de las 400 pesetas en que consiste la fianza, en conformidad á lo dispuesto en el art. 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y mediante á ignorarse el paradero de dicha Doña Constantina Rivas, hágasele saber por medio de cédula, que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de las provincias de Guadalajara y Cuenca y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de la repetida Doña Constantina Rivas.—Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fe.—García López.—Cleto F. Cuadrado.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Doña Constantina Rivas Caballero lo acordado en la precedente providencia, expido la presente cédula en Pastrana á 28 de Agosto de 1899.—Cleto F. Cuadrado. J—6757

PIEDRAHITA

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos desconocidos, quinquilleros, que el día 19 de Julio último estuvieron en Pascualcobo, y cuyas señas á continuación se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración en la causa criminal que se instruye por hurto de dos yeguas; bajo aperebimiento que de no

comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Piedrahita á 28 de Agosto de 1899.—Francisco Castillo.—Por su mandado, Vicente Isac.

Señas de los sujetos.

Estatura alta el uno, de unos cincuenta años de edad, y viste pantalón rayado oscuro, blusa negra, sombrero á la cabeza, y alpargatas negras.

El otro, estatura regular, de unos veinticinco á treinta años, y viste pantalón y chaqueta de paño oscuro, sombrero y zapatos. J—6758

PONFERRADA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Pedro Alvarez Núñez, natural y vecino de Cubillos, provincia de León, de unos treinta años de edad, estatura un metro 600 milímetros próximamente, cara delgada, nariz afilada, color pálido, boca regular, barba poca; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana rayada color verde botella, calza alpargatas cerradas, cuyo sujeto se ausentó á la provincia de Bilbao; aperebiéndole que de no presentarse ante este Juzgado en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, será declarado rebelde en la causa criminal que se sigue por el delito de lesiones, en la cual, y por auto de esta misma fecha, se decretó la prisión provisional del referido procesado, en cuya virtud se ruega á las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan gestionar la captura y conducción del mismo á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Ponferrada á 26 de Agosto de 1899.—Vicente Menéndez Conde.—El Escribano, Francisco A. Ruano. J—6758

ZAFRA

D. Felipe Martínez Gómez, Juez de instrucción interino de este partido.

Oor la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos desconocidos que al final se expresan, los cuales, en la noche del 23 del actual, hurtaron siete caballerías en la villa de La Lapa y su término, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por indicado hurto.

Y pido y encargo, en nombre de S. M., á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos gitanos, remitiéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, con las caballerías que conducen.

Dada en Zafra á 28 de Agosto de 1899.—Felipe Martínez Gómez.—El Escribano, Victoriano Alpuente.

Señas de los gitanos.

Uno, como de cincuenta y cinco á sesenta años, de buena estatura, carnes regulares y afeitado; viste pantalón claro y chaqueta marsellés oscura.

Otro, de treinta á treinta y cinco años, buena estatura, carnes regulares, color trigüeño; viste de verano, claro, y afeitado.

Otro, como de veinte á veinticinco años, estatura regular, color trigüeño, delgado; blusa ó elástico encarnado.

Una gitana como de cincuenta y cinco á sesenta años, gruesa alta, trigüeña; faldas encarnadas con lunares negros, mantón deteriorado encarnado, sucio.

Cuatro idem más jóvenes, dos como de veinte años, bien parecidas y poco aire de su raza.

Otra como de treinta á treinta y cinco años, y lleva una niña como de cinco.

El día antes del hecho montaban una yegua colorada, mediana, y con rastra pequeña, una caballería mular, y otra asnal, medianas.

Señas de las caballerías

Una yegua pelo negro, más de marca, hierro J. R., en la maza derecha; rastra una muleta de dos años, negra, buena alzada, con hierro en el jamón izquierdo.

Una burranca pelo rucio oscuró, de dos años, de buena alzada y desherrada.

Una burranca más clara que la anterior, mediana, y luce-ro blanco en la frente, de dos años.

Una burra rucia, cerrada, mediana y lucera.

Una burra rucia de cinco años, mediana, parida, con un burranco de igual pelo y de siete á ocho meses; y

Otra negra mediana de cinco años. J—6765

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Transatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de las obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han salido de la urna las 37 bolas números 718, 831, 864, 1.224, 1.367, 1.571, 1.862, 1.889, 1.906, 2.062, 2.548, 2.656, 2.690, 2.715, 2.799, 2.845, 2.926, 3.176, 3.301, 3.342, 3.431, 3.570, 3.587, 3.705, 3.866, 3.935, 4.160, 4.244, 4.256, 4.299, 4.633, 4.851, 5.088, 5.128, 5.136, 5.204, 5.290, quedando, por consiguiente, amortizadas las 370 obligaciones números 7.171 á 7.180, 8.301 á 8.310, 8.631 á 8.640, 12.231 á 12.240, 13.661 á 13.670, 15.701 á 15.710, 18.611 á 18.620, 18.881 á 18.890, 19.051 á 19.060, 20.611 á 20.620, 25.471 á 25.480, 26.551 á 26.560, 26.891 á 26.900, 27.141 á 27.150, 27.981 á 27.990, 28.441 á 28.450, 29.251 á 29.260, 31.751 á 31.760, 33.001 á 33.010, 33.411 á 33.420, 34.301 á 34.310, 35.691 á 35.700, 35.861 á 35.870, 37.041 á 37.050, 38.651 á 38.660, 39.341 á 39.350, 41.591 á 41.600, 42.431 á 42.440, 42.551 á 42.560, 42.981 á 42.990, 46.321 á 46.330, 48.501 á 48.510, 50.871 á 50.880, 51.271 á 51.280, 51.951 á 51.960, 52.031 á 52.040, 52.891 á 52.900.

Desde el día 2 de Octubre próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 45 de las obligaciones en circulación, á razón de pesetas 5, menos impuestos del Gobierno.

El pago tendrá lugar: En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial. En Madrid, oficinas del Banco de Castilla. En los mismos establecimientos se facilitarán facturas. Barcelona 1.º de Septiembre de 1899.—Compañía Transatlántica, el Administrador Gerente, P. A., C. Sánchez. X—376

Sucursal del Banco de España en Burgos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, con el núm. 2.867, de 4.000 pesetas nominales, en un título de la Deuda exterior al 4 por 100, expedido por esta sucursal con fecha 8 de Julio de 1895, á favor de D. Manuel Santolalla Quirana, se anuncia al público por tercera vez para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha que apareció el primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 19 de Agosto de 1899.—El Secretario, Ricardo García Jiménez. X—372

Sucursal del Banco de España en Logroño.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 1.714, expedido por esta sucursal en 6 de Mayo de 1892 á favor de D. Tomás González Fontecha, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expirará el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 2 de Septiembre de 1899.—El Oficial Secretario, F. Fernández. X—375

Compañía de los tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado la distribución de 10 pesetas, á cambio del cupón número 16, por beneficios correspondientes al pasado año de 1898, previo el cumplimiento del art. 11 de los estatutos, y de conformidad con lo acordado en la junta general celebrada el 24 de Junio último en Manila.

Se hará efectivo en Manila, en las oficinas de la Sociedad, estación de Sampaloc, y en Madrid, desde esta fecha, en las de la Delegación, Don Federico Madrazo, 9, donde se facilitarán facturas al efecto.

Las acciones que circulen en España é islas adyacentes pagarán el 1,375 por 100 sobre el importe del cupón, según Real decreto de 25 de Junio de 1897.

Lo que de orden de la Delegación se publica para conocimiento de los señores accionistas que residan en Europa.

Madrid 5 de Septiembre de 1899.—El Secretario, G. Vázquez. X—370

Junta general de obligacionistas de la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas.

La Comisión liquidadora de la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, estimando necesaria la modificación del convenio con los señores obligacionistas, establecida en forma obligatoria por acuerdo de los mismos en junta general de 4 de Enero de 1890, con objeto de poder llevar á cumplimiento las condiciones últimamente estipuladas con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para la definitiva fusión con dicha Compañía, á tenor de lo prevenido en la base 8.ª del convenio judicialmente aprobado, convoca á los señores obligacionistas de la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas á junta general, que se celebrará el día 30 de Septiembre, á las once de la mañana, en el domicilio social.

El objeto de dicha junta general será tomar los acuerdos siguientes:

1.º Modificación de los acuerdos adoptados por la junta general de señores obligacionistas de 4 de Enero de 1890, armonizándolos con el convenio últimamente celebrado entre la Comisión liquidadora de la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas y la Compañía del Norte en 24 de Mayo último para la definitiva fusión de ambas entidades y aprobación de dicho convenio en cuanto pueda afectar al interés de los obligacionistas.

2.º Consentimiento de los tenedores de obligaciones no amortizadas, correspondientes á las 71.000 de 5.º pesetas ó francos de capital nominal con interés de 3 por 100 al año, que esta Comisión liquidadora emitió en virtud de acuerdo de la junta general de obligacionistas de 4 de Enero de 1890, para que se verifique el pago en pesetas únicamente de los intereses y amortización de las mismas, mediante una bonificación de 5 por 100 sobre el importe de cada cupón y amortización que se hayan de satisfacer á medida de sus respectivos vencimientos.

3.º La bonificación expresada podrá, por acuerdo de los señores obligacionistas, ser elevada respecto al interés anual de los títulos mencionados, hasta en una peseta por cada obligación, ó sean 0.50 por cada uno de sus cupones semestrales, siempre que los expresados tenedores de obligaciones, además de consentir el referido pago en pesetas, consientan de un modo para todas obligatorio en que las amortizaciones que deban tener lugar en los plazos señalados por el cuadro convenido para ellas, se puedan verificar por compra en plaza, concurso ó subasta por debajo de su valor nominal, habiendo de hacerse por sorteo cuando dicha amortización se realice á la par de ese tal valor.

4.º El consentimiento de los tenedores de las referidas obligaciones á lo establecido en el art. 2.º ó la aceptación de lo propuesto en el art. 3.º con la de la ampliación de la garantía de la Compañía del Norte, que se extenderá en uno ú otro caso á las bonificaciones antes expresadas, se consignará por medio de un nuevo cajetín en los respectivos títulos, cuyas hojas de cupones serán canjeadas al mismo tiempo para ponerlas en armonía con el acuerdo que se adopte.

El convenio concertado con la Compañía del Norte á que se refieren los anteriores acuerdos estará de manifiesto en el local social á los señores obligacionistas, con derecho de asistencia, desde esta fecha hasta la víspera de la junta general.

El depósito de obligaciones para asistir á la junta general podrán hacerlo los interesados en las oficinas de la Sociedad catalana general de Crédito, Dormitorio San Francisco, número 2, principal, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, hasta el anterior de la celebración de la junta, recibiendo los interesados un resguardo del depósito hecho y una papeleta nominativa y personal de número de obligaciones y votos á que les dan derecho, cuya papeleta deberán entregar en el acto de entrar en la junta.

Para los efectos del depósito de obligaciones para asistir á la junta general se admitirán también, en los días y horas antes expresadas, los resguardos de depósitos de obligaciones hechos en la sucursal del Banco de España, Banco de Barcelona, Banco Hispano Colonial, Crédito Mercantil, Catalana general de Crédito, Crédito Mutuo Fabril y Mercantil y demás establecimientos análogos domiciliados en esta plaza.

Exigiéndose para tomar acuerdos válidos la asistencia y aprobación de los tres quintos de las obligaciones en circulación, se previene que si en virtud de esta primera convocatoria no se reunieren en el número indicado, la junta, en segunda convocatoria, se celebrará el día 8 de Octubre, á las once de la mañana, en el local antes indicado, y si en ésta no se reunieren los dos quintos de dichas obligaciones, se celebrará la junta general en tercera convocatoria, en la hora y local antes señalados, el día 16 de Octubre, cuya junta, sea cual fuere el número de los asistentes, podrá, por mayoría de votos, tomar los acuerdos necesarios.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1899.—P. A. de la Comisión liquidadora, Rodolfo Juncadella, Vocal Secretario. X—371

La España Industrial.

Inventario balance general del primer semestre de 1899.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

Barcelona 30 de Junio de 1899.—Por La España Industrial.—El Director Gerente, P. O., José Muntadas. X—373

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Septiembre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on two consecutive days.

Table showing exchange rates for various financial instruments like 'Billetes hipotecarios de Cuba de 1890' and 'Acciones del Banco de España' on two different days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, etc.) with columns for 'Daño' and 'Beneficio'.

Bolsas extranjeras.

Paris 2 de Septiembre de 1899.

Table showing foreign exchange rates for various currencies and bonds (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, beneficio, 23'10-23'00.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Cuenca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Septiembre de 1899.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Septiembre de 1899.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DON IGNACIO LASQUIBAR Y OLACIREGUI, RECTOR del Seminario eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de los interesados, firmo el presente de acuerdo con el patrono de sangre D. León Valencia y Andía, en Vitoria á 1.º de Septiembre de 1899.—Doctor Ignacio de Lasquibar. X—363—1

SANTOS DEL DIA

San Victoriano, Obispo y mártir, y San Rómulo. Cuarenta horas en Santa María.

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Beneficio de los Asilos de San Bernardino.—Segundo y tercer acto de El trovatore y Cavalleria rusticana.

Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.

Entrada, una peseta.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional.—Notable función en la que tomarán parte todos los artistas de la compañía, terminando con la pantomima acuática.—El Wargraph y la lucha de un toro y un león.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Función en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, terminando con la pantomima acuática titulada «La Rosiere» y un numeroso cuerpo de baile.

Entrada general, 50 céntimos.